



Universidad Católica de Santa María

Escuela de Postgrado Maestría en Derecho Penal

**La suficiencia del engaño como elemento típico en el delito de estafa y su
impacto en la seguridad jurídica: Análisis de los criterios de archivo fiscal en
la fiscalía provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter, 2022-2025.**

Tesis presentada por:

Cordova Lopez, Helbert Tony

ORCID: 0009-0006-3312-3041

Para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Penal

Asesor:

Mg. Montenegro Beltran, Nelly Jessica

ORCID: 0009-0000-1698-3580

Arequipa - Perú

2026

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA
ESCUELA DE POSTGRADO
DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR DE TESIS

Arequipa, 26 de Marzo del 2026

Dictamen: 016593-C-EPG-2026

Visto el borrador del expediente 016593, presentado por:

2016000451 - CORDOVA LOPEZ HELBERT TONY

Titulado:

**LA SUFICIENCIA DEL ENGAÑO COMO ELEMENTO TÍPICO EN EL DELITO DE ESTAFA Y SU
IMPACTO EN LA SEGURIDAD JURÍDICA: ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE ARCHIVO FISCAL EN
LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE JACOBO HUNTER, 2022-2025.**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

41249533 - ZUÑIGA MARINO MIGUEL ANGEL
DICTAMINADOR



42755102 - FERNANDEZ PAREDES PEDRO ADOLFO
DICTAMINADOR

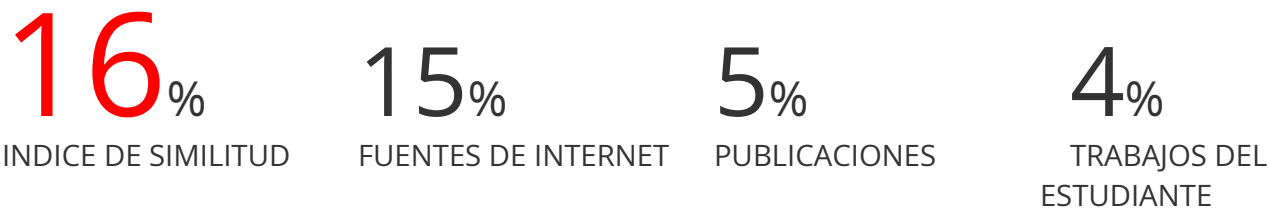


40597628 - ANGULO MANRIQUE LUIS FELIPE
DICTAMINADOR



La suficiencia del engaño como elemento típico en el delito de estafa y su impacto en la seguridad jurídica: Análisis de los criterios de archivo fiscal en la fiscalía provincial Penal Corporativa d

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
2	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	1%
3	archive.org Fuente de Internet	1%
4	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	qdoc.tips Fuente de Internet	<1%
7	repositorio.uchile.cl Fuente de Internet	<1%

Dedicatoria

A Dios, por todo lo que me ha dado hasta ahora, sé qué haces las cosas por algo, confió en ti,

A mis padres, porque a pesar de todas las situaciones buenas o malas, siempre están ahí para nosotros, a su modo de cada uno

A mi mamá, te amo mi madre querida, no me importa lo que pase, tú eres sinónimo de amor, constancia, perseverancia, humildad, gracias por todo,

A mi papá, te amo viejo, a pesar de todo lo que vivimos, tanto mis hermanos y yo, te queremos, tienes esa fuerza (chobum) que es un ejemplo para nuestra vida, siempre buscaste la manera que no nos falte nada,

A mi amada pareja, por su paciencia y su demasiada comprensión en las cosas que hacemos, sabes que sin tu apoyo no hubiera logrado la titularidad, también puse de mi parte, no lo olvides,

A mis hijos, porque son las razones que hacen latir mi corazón y si en algunos momentos soy duro con uds., perdónenme, lo hago para que sean mejores cada día,

A todos mis amigos, sé que son pocos, pero sé que son incondicionales y que estuvieron y estarán ahí en los momentos especiales de mi vida.

Agradecimientos

A la Dra. Nelly Jessica Montenegro Beltrán, por su apoyo incondicional, sin el cual no habría sido posible la elaboración de este trabajo.



RESUMEN

La presente investigación analiza la forma en que la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter, durante el periodo 2022–2024, ha determinado la suficiencia del engaño como elemento típico del delito de estafa y el impacto que dichos criterios han generado en el principio de seguridad jurídica. El problema surge a partir de una práctica fiscal recurrente de archivar denuncias por estafa bajo el argumento de que el engaño carece de idoneidad, trasladando implícitamente a la víctima un deber reforzado de autoprotección y generando decisiones disímiles ante casos similares. Frente a ello, el objetivo general fue analizar los criterios fiscales utilizados para calificar la suficiencia del engaño y evaluar su compatibilidad con la seguridad jurídica y con los estándares doctrinales y jurisprudenciales del derecho comparado. Para alcanzar dicho objetivo, se aplicó un enfoque cualitativo, de tipo básico y diseño no experimental, sustentada en el método dogmático-jurídico y en la técnica de análisis documental. La muestra estuvo conformada por (20) disposiciones fiscales de archivo emitidas en el periodo de estudio, las cuales fueron analizadas mediante fichas jurisprudenciales. Determinándose que la Fiscalía ha aplicado criterios restrictivos y no uniformes para valorar la suficiencia del engaño, privilegiando la conducta de la víctima por encima del análisis objetivo del ardid desplegado por el imputado, lo que afecta la predictibilidad y la seguridad jurídica. En relación a ello, se propone reorientar la valoración fiscal hacia la idoneidad objetiva del engaño, establecer umbrales claros de tipicidad y uniformar los criterios de archivo conforme a una concepción garantista del Derecho penal.

Palabras claves: Engaño suficiente, estafa, seguridad jurídica.

ABSTRACT

This research analyzes how the Jacobo Hunter Provincial Corporate Criminal Prosecutor's Office, during the period 2022–2024, determined the sufficiency of deception as a typical element of the crime of fraud and the impact these criteria have had on the principle of legal certainty. The problem arises from a recurring prosecutorial practice of dismissing fraud complaints on the grounds that the deception lacks sufficient force, implicitly placing a reinforced duty of self-protection on the victim and generating disparate decisions in similar cases. Therefore, the general objective was to analyze the prosecutorial criteria used to assess the sufficiency of deception and evaluate their compatibility with legal certainty and with doctrinal and jurisprudential standards of comparative law. To achieve this objective, a qualitative approach was applied, of a basic nature and with a non-experimental design, based on the dogmatic-legal method and the technique of documentary analysis. The sample consisted of twenty (20) prosecutorial dismissal orders issued during the study period, which were analyzed using jurisprudential records. It was determined that the Prosecutor's Office has applied restrictive and inconsistent criteria to assess the sufficiency of the deception, prioritizing the victim's conduct over an objective analysis of the scheme employed by the accused, thus affecting predictability and legal certainty. In this regard, it is proposed to reorient the prosecutorial assessment toward the objective suitability of the deception, establish clear thresholds for criminal liability, and standardize dismissal criteria in accordance with a rights-based approach to criminal law.

Key words: Sufficient deception, fraud, legal certainty.

ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN	1
HIPÓTESIS	3
OBJETIVOS.....	3
I. CAPÍTULO. MARCO TEÓRICO.....	4
1.1. Antecedentes de la investigación.	4
1.1.1. Antecedentes internacionales.	4
1.1.2. Antecedentes nacionales.	5
1.1.3. Antecedentes locales.	7
1.2. Bases teóricas.....	10
1.2.1. Fundamentos dogmáticos del engaño como núcleo del delito de estafa.....	10
1.2.1.1. Evolución del delito de estafa en el Derecho penal.	10
1.2.1.2. El delito de estafa en el ordenamiento jurídico peruano.	14
A. Estructura típica y elementos esenciales del delito de estafa.	15
B. El engaño como elemento central de la tipicidad del delito de estafa.....	24
C. La insuficiencia del engaño como causa de exclusión de tipicidad.	27
1.2.2. Enfoques sobre la idoneidad del engaño desde el derecho comparado: Criterios jurisprudenciales y rechazo de la víctima dogmática.	29
1.2.3. Seguridad jurídica y su vinculación con la valoración del engaño como garantía frente a la actuación del Ministerio Público	36
1.2.4. La necesidad de una interpretación uniforme y garantista del engaño en el delito de estafa.....	39
II. CAPÍTULO. METODOLOGÍA	43

2.1.	Técnicas, instrumentos y método de análisis.....	43
2.1.1.	Técnicas.....	43
2.1.2.	Instrumentos.	43
2.1.3.	Cuadro de sistematización de técnicas e instrumentos.....	44
2.1.4.	Método de análisis.....	45
A.	Diseño de investigación	45
B.	Enfoque.	45
C.	Tipo.	45
2.1.5.	Campo de verificación.	45
A.	Ubicación espacial.....	45
B.	Ubicación temporal.	45
C.	Unidades de estudio.	46
2.1.6.	Estrategia de recolección de datos.	46
A.	Análisis de casos (Universo y muestra).	46
2.1.7.	Exploración en base de datos académicas y jurídicas.	47
III.	CAPÍTULO. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	49
3.1.	Criterios aplicados por la fiscalía provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter (2022-2024) para el archivo de denuncias por estafa.	49
3.2.	Discusión de resultados.....	54
3.2.1.	Análisis dogmático sobre la idoneidad del engaño y su relación con la seguridad jurídica. 54	
3.2.2.	Comparación entre los criterios fiscales peruanos y los enfoques doctrinales y jurisprudenciales comparados.	56
3.2.3.	Propuesta de lineamientos para uniformar la valoración del engaño y garantizar la seguridad jurídica.	59
3.2.4.	Analizar cómo la fiscalía provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter, durante el periodo 2022-2024, determina la suficiencia del engaño como elemento típico en el delito de estafa y evaluar en qué medida tales criterios impactan en la seguridad jurídica.	62

CONCLUSIONES	67
RECOMENDACIONES	68
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	69



ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Evolución histórica del delito de estafa.....	13
Tabla 2. Criterios jurisprudenciales del Tribunal Supremo español y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina sobre la idoneidad del engaño y el rechazo de la victimodogmática en el delito de estafa.	34
Tabla 3. Matriz de consistencia.....	44
Tabla 4. Criterio fiscal respecto a la insuficiencia o falta de idoneidad del engaño.	49
Tabla 5. Criterio fiscal sobre autorresponsabilidad de la víctima e infracción de deberes de autotutela.	51
Tabla 6. Criterio fiscal sobre heteropuesta en peligro consentida o autopuesta en peligro. ...	52
Tabla 7. Determinación fiscal de la suficiencia del engaño en la práctica analizada.....	63
Tabla 8. Impacto de los criterios fiscales en la seguridad jurídica.....	64
Tabla 9. Comparación entre criterios fiscales nacionales y estándares comparados.	65
Tabla 10. Ficha de análisis de la disposición fiscal recaída en el Caso N.º CASO N.º 500-2022-101.....	77
Tabla 11. Ficha de análisis de la disposición fiscal recaída en el Caso N.º 500-2022-393.....	78
Tabla 12. Ficha de análisis de la disposición fiscal recaída en el Caso N.º 500-2022-445.....	79
Tabla 13. Ficha de análisis de la disposición fiscal recaída en el Caso N.º 500-2022-482.....	80
Tabla 14. Ficha de análisis de la disposición fiscal recaída en el Caso N.º 500-2022-628.....	81
Tabla 15. Ficha de análisis de la disposición fiscal recaída en el Caso N.º 500-2022-1185... 82	
Tabla 16. Ficha de análisis de la disposición fiscal recaída en el Caso N.º 500-2022-1609... 83	
Tabla 17. Ficha de análisis de la disposición fiscal recaída en el Caso N.º 500-2022-1779... 84	
Tabla 18. Ficha de análisis de la disposición fiscal recaída en el Caso N.º 500-2022-2114... 85	
Tabla 19. Ficha de análisis de la disposición fiscal recaída en el Caso N.º 500-2022-2224... 86	
Tabla 20. Ficha de análisis de la disposición fiscal recaída en el Caso N.º 502-2022-3172... 87	
Tabla 21. Ficha de análisis de la disposición fiscal recaída en el Caso N.º 502-2022-4011... 88	
Tabla 22. Ficha de análisis de la disposición fiscal recaída en el Caso N.º 500-2023-789..... 89	
Tabla 23. Ficha de análisis de la disposición fiscal recaída en el Caso N.º 500-2023-2645... 90	
Tabla 24. Ficha de análisis de la disposición fiscal recaída en el Caso N.º 503-2023-5318... 91	
Tabla 25. Ficha de análisis de la disposición fiscal recaída en el Caso N.º 503-2023-12581. 92	
Tabla 26. Ficha de análisis de la disposición fiscal recaída en el Caso N.º 500-2024-275..... 93	
Tabla 27. Ficha de análisis de la disposición fiscal recaída en el Caso N.º 500-2024-565..... 94	
Tabla 28. Ficha de análisis de la disposición fiscal recaída en el Caso N.º 500-2024-627..... 95	

Tabla 29. Ficha de análisis de la disposición fiscal recaída en el Caso N.º 500-2024-2277... 96



ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Mapa conceptual de la estructura típica del delito de estafa (Art. 196 CP)..... 24

Figura 2. Secuencia causal del delito de estafa. 26



ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo A. Tabla de fichas jurisprudenciales.	77
---	----



INTRODUCCIÓN

En el ámbito de los delitos patrimoniales, el delito de estafa ocupa un lugar recurrente debido a los diversos hechos que se suscitan sobre el mismo y por las dificultades interpretativas que presenta, especialmente en lo referido a la determinación del engaño como elemento típico. En la práctica fiscal peruana, y particularmente en el contexto de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter, se advierte una tendencia recurrente a disponer el archivo de denuncias por estafa bajo el argumento de que el engaño resulta insuficiente o carente de idoneidad penal. Esta forma de actuación, si bien se sustenta formalmente en principios como la mínima intervención penal y la imputación objetiva, revela una marcada inclinación a valorar de manera predominante la conducta del sujeto pasivo, atribuyéndole un deber reforzado de autoprotección frente al engaño sufrido.

Dicha práctica genera una problemática relevante, pues la ausencia de criterios claros y uniformes para valorar la suficiencia del engaño produce decisiones disímiles ante supuestos fácticos similares, afectando la predictibilidad de la actuación fiscal y, con ello, el principio de seguridad jurídica. No obstante, como han advertido diversos autores contemporáneos, una interpretación excesivamente restrictiva del engaño puede vaciar de contenido la tutela penal del patrimonio, mientras que una interpretación amplia e indeterminada abre espacios de discrecionalidad incompatibles con un Estado constitucional de derecho.

Frente a esta situación, el objetivo general de la presente investigación es analizar cómo la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter, durante el periodo 2022–2024, determina la suficiencia del engaño como elemento típico del delito de estafa y evaluar en qué medida dichos criterios impactan en la seguridad jurídica. De manera específica, se busca identificar los criterios fiscales empleados para el archivo de denuncias por estafa, examinar la idoneidad del engaño desde una perspectiva dogmática y contrastar la práctica fiscal nacional con los enfoques doctrinales y jurisprudenciales comparados.

En cuanto a la metodología, la investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, con un diseño no experimental y de naturaleza básica, orientada a la comprensión e interpretación de criterios jurídicos antes que a la medición de variables. El análisis se sustentó en el método dogmático-jurídico, reforzado por el estudio sistemático de fuentes documentales, normativas y jurisprudenciales. Empleándose el análisis de casos, centrado en disposiciones fiscales de archivo emitidas por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter durante el

periodo 2022–2024, las cuales fueron examinadas mediante un proceso de categorización temática y organización analítica previamente estructurada, permitiendo identificar los fundamentos utilizados en la valoración de la suficiencia del engaño.

Finalmente, el itinerario de la investigación se estructura en tres capítulos. El primero desarrolla el marco teórico, abordando los fundamentos dogmáticos del delito de estafa, el engaño como núcleo típico, la insuficiencia del engaño y su tratamiento en el derecho comparado, así como su vinculación con la seguridad jurídica. El segundo capítulo expone la metodología utilizada, detallando las técnicas, instrumentos y el método de análisis aplicado. El tercer capítulo presenta los resultados obtenidos y su discusión, analizando los criterios fiscales identificados, su contraste con los estándares comparados y formulando lineamientos orientados a uniformar la valoración del engaño y fortalecer la seguridad jurídica, para finalmente arribar a las conclusiones y recomendaciones de la investigación.

HIPÓTESIS

- **DADO QUE:** La fiscalía provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter, durante el periodo 2022-2024, ha aplicado una interpretación restrictiva sobre la idoneidad del engaño y ha exigido una diligencia elevada por parte de la víctima sin parámetros uniformes ni ajustados plenamente a la dogmática penal ni al derecho comparado.
- **ES PROBABLE QUE:** Sus decisiones fiscales sobre el archivo de denuncias por estafa hayan sido dispares, comprometiendo con ello la seguridad jurídica.

OBJETIVOS

A. General

- Analizar cómo la fiscalía provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter, durante el periodo 2022-2024, determina la suficiencia del engaño como elemento típico en el delito de estafa y evaluar en qué medida tales criterios impactan en la seguridad jurídica.

B. Específicos

- Examinar los fundamentos dogmáticos y jurisprudenciales sobre la idoneidad del engaño como requisito de tipicidad en el delito de estafa, y su vínculo con el principio de seguridad jurídica.
- Identificar los criterios aplicados por la fiscalía provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter, en el periodo 2022-2024, para archivar denuncias por estafa por considerar insuficiente el engaño.
- Comparar los criterios fiscales peruanos con los enfoques doctrinales y jurisprudenciales de otros sistemas jurídicos en relación con la exclusión de tipicidad y la seguridad jurídica.
- Proponer lineamientos que permitan uniformar la valoración fiscal sobre la suficiencia del engaño en el delito de estafa para fortalecer la seguridad jurídica.

I. CAPÍTULO. MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes de la investigación.

1.1.1. Antecedentes internacionales.

Desde el contexto normativo internacional, Chile se presenta como un referente adecuado, debido al análisis del delito de estafa. En ese marco, destaca la tesis titulada “*El engaño en el delito de estafa*”, presentada por Martínez Cortés (2016).

El autor centra su estudio en las diferentes posiciones doctrinales tanto a nivel nacional como en Iberoamérica, contrastando diversas posturas de autores seleccionados. En su trabajo, comienza por abordar las características y requisitos del delito, continúa con el análisis de los deberes de protección, y luego expone las diversas formas en que puede manifestarse el engaño. El estudio culmina con un análisis comparativo entre el engaño en el tipo penal de estafa y la falsificación.

Martínez Cortés concluye que el engaño es un elemento fundamental para la configuración del delito de estafa, lo que implica que puede restringir o ampliar el alcance del tipo penal. Al ser un elemento clave, su interpretación debe adaptarse a las circunstancias en las que se aplica el delito. Sin embargo, resalta que el análisis del engaño no solo debe centrarse en el sujeto activo (el autor del delito), sino también en la percepción de la víctima.

En base a lo expuesto, si la víctima actuó con descuido o negligencia, el Derecho Penal no debería intervenir, dado que debe operar como última ratio (último recurso). Finalmente, el autor establece una clara distinción entre estafa y falsificación: en la estafa, el engaño se configura cuando la víctima, producto de dicho engaño, entrega voluntariamente algún bien o beneficio; en cambio, en el delito de falsificación no es necesario que alguien sea engañado, sino que se trata de la existencia de un documento falso. Aunque en ocasiones un documento falsificado puede ser utilizado para estafar, ello no implica que ambos delitos configuren el mismo tipo penal.

En Chile, se ha desarrollado otro estudio relevante sobre la categoría jurídica del delito de estafa. Nos referimos a la tesis de Vargas Galarza (2019), titulada “*El delito de estafa y la mínima intervención penal*”. Este trabajo se propuso identificar si la estafa realizada mediante un acto contractual requiere o no la intervención del Derecho Penal.

La investigación se fundamenta en una metodología de tipo mixto, con enfoques tanto cualitativos como cuantitativos. Es una investigación de tipología básica, con un nivel exploratorio, descriptivo y asociativo, y se apoyó en diversas técnicas e instrumentos de recolección de datos.

La principal conclusión del autor es que, si bien el delito de estafa está tipificado como delito contra el patrimonio en el Código Penal ecuatoriano, en la práctica se ha extendido a casos de incumplimiento contractual con dolo civil, activándose la vía penal incluso cuando existen mecanismos civiles más adecuados para resolver este tipo de conflictos.

Vargas Galarza aclara que existe una diferencia importante entre el dolo civil y el dolo penal. En el caso del dolo civil, este puede conducir a la nulidad del contrato y a la indemnización por daños y perjuicios. En cambio, el dolo penal sí justifica una sanción pública, ya que afecta la buena fe y la confianza entre las partes.

Sin embargo, advierte que esta expansión del uso del Derecho Penal ha conllevado una judicialización excesiva de situaciones que podrían resolverse por la vía civil. Esto ha generado sobrecarga en el sistema judicial, ineficiencia procesal y restricciones innecesarias a la libertad de los imputados.

Por ello, el autor recomienda priorizar la vía civil en casos de incumplimiento contractual doloso, siempre que la afectación patrimonial sea mínima, y limitar la aplicación del ius puniendi en casos de estafa contractual, salvo que exista un engaño grave que realmente justifique la intervención penal. De esta forma, se evitaría la doble judicialización y se ofrecerían soluciones más adecuadas a los conflictos intersubjetivos de intereses.

1.1.2. Antecedentes nacionales.

A nivel nacional en Puerto Maldonado se desarrolló la tesis titulada “*La suficiencia del engaño en el delito de estafa en el ordenamiento jurídico peruano*”, elaborada por Osorio Chalco (2020). Esta investigación tuvo como propósito profundizar en los criterios dogmático-jurídicos necesarios para la configuración penal del delito de estafa, centrándose especialmente en el análisis del engaño suficiente.

Asimismo, la tesis aborda los cambios modernos y las nuevas tendencias que se han venido presentando en relación con los elementos típicos del delito de estafa, incluyendo

una revisión del derecho comparado. El autor aplicó un método dogmático-teórico, utilizando como base la legislación, complementada por la doctrina y la jurisprudencia. Además, recurrió a entrevistas y al desarrollo de fichas documentales.

Las conclusiones a las que arribó parten de la conceptualización del delito de estafa, precisando que este viene experimentando modificaciones en cuanto a sus alcances, ingresando a un proceso de normativización, en el cual subyacen los criterios de imputación objetiva. Se señala que el patrimonio, tanto material como inmaterial, debe ser protegido frente a su posible apropiación por parte de terceros.

En ese sentido, se establece que el delito de estafa se configura cuando una persona engaña a otra para que esta, por voluntad propia, le entregue determinados bienes. El engaño como elemento configurador no implica el uso de violencia, ni de trucos, mentiras o manipulaciones evidentes. Se destaca que dicho engaño debe ser analizado de forma contextual y real, no de manera aislada.

Sin embargo, se reconoce que pueden existir excepciones, como cuando la víctima, debido a sus circunstancias particulares como edad avanzada, educación limitada o problemas físicos o psicológicos tiene poca capacidad para comprender la situación. En tales casos, se considera que el Estado debe intervenir para proteger y tutelar sus derechos.

Por ello, el autor recomienda el desarrollo de criterios adecuados y específicos que permitan identificar de forma correcta los casos en los que existe un engaño suficiente e idóneo, a fin de aplicarlos debidamente en la resolución de cada caso concreto.

En 2023, Almeyda Carbajal, M. desarrolló la tesis titulada “Análisis del principio de proporcionalidad de la pena frente al delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa”. El autor planteó como pregunta principal: ¿Qué relación existe entre el principio de proporcionalidad y las penas impuestas por el delito de estafa?

La investigación se enmarca en un enfoque básico y descriptivo, ya que se recolectaron datos sin manipular variables, limitándose a describir las características del fenómeno estudiado. Se trata, por tanto, de una investigación no experimental, con un enfoque cuantitativo. La población estuvo conformada por 100 abogados penalistas, de los cuales se seleccionó una muestra no probabilística de tipo intencional, compuesta por 40 participantes.

El estudio concluye que sí existe una relación entre el delito de estafa y el principio de proporcionalidad, entendiendo que la sanción penal no debe imponerse de manera injusta o arbitraria. Por ello, se afirma que los operadores de justicia deben subsumir adecuadamente las conductas punibles y establecer penas proporcionales al daño causado, conforme al marco legal vigente. Bajo el principio de proporcionalidad, se busca lograr un equilibrio entre la pena impuesta y el bien jurídico afectado.

Finalmente, el autor recomienda fomentar un adecuado debate entre los profesionales del Derecho respecto al principio de proporcionalidad. Asimismo, propone que el delito de estafa sea reclasificado como una falta contra el patrimonio cuando el monto involucrado no supere la remuneración mínima vital, dado que, al tratarse de un bien jurídico patrimonial, debe recibir un tratamiento penal diferenciado y con una sanción de menor gravedad.

1.1.3. Antecedentes locales.

A nivel local, en la ciudad de Arequipa, también se han desarrollado investigaciones relevantes sobre la categoría jurídica del delito de estafa. En el año 2021, De la Fuente Torres presentó el estudio titulado “*La responsabilidad de la víctima en el delito de estafa en Arequipa*”, cuyo objetivo fue analizar cómo la conducta de la víctima incide en la configuración del delito de estafa.

Para el desarrollo del estudio, se utilizó una metodología cualitativa, aplicando la técnica de la entrevista estructurada y el análisis documental, a través de una guía de entrevista debidamente diseñada.

Entre los principales hallazgos, se concluye que la responsabilidad de la víctima sí puede incidir en el proceso de imputación penal al agente, al punto de incluso eximirlo de responsabilidad penal por la perpetración del delito de estafa. Esta situación genera lo que el autor denomina un “estado de permisividad”, el cual pone en riesgo la seguridad jurídica de la víctima.

Este “riesgo asumido” o “riesgo propio de la víctima”, según el estudio, altera la naturaleza protectora del Derecho Penal, resultando contradictorio con los fines preventivos del delito de estafa y con la función de tutela del bien jurídico patrimonial.

Por ello, se recomienda que los operadores de justicia interpreten esta supuesta “responsabilidad de la víctima” desde una perspectiva de ilicitud y atipicidad, bajo un enfoque principista, es decir, orientado a la protección de la dignidad y derechos fundamentales de la persona humana y en armonía con los fines preventivos del Derecho Penal.

Por otro lado, se cuenta con la investigación desarrollada por Quiro Tacca y Apaza Cojoma (2022), titulada “*El delito de estafa: una mirada bajo la posición del sujeto pasivo en el distrito de Cerro Colorado, Arequipa*”. El estudio se centra en analizar el aspecto jurídico del delito de estafa desde la perspectiva de la víctima. La investigación adoptó un enfoque cualitativo, de tipo básico-aplicado, con base en la teoría fundamental del Derecho y a un nivel descriptivo.

Los autores concluyen que existe una notable vulnerabilidad de las víctimas en los procesos vinculados al delito de estafa, pues no se les otorga una protección efectiva. Por el contrario, se evidencia una tendencia a revertir la carga de la investigación hacia la víctima, en lugar de enfocarse en el presunto autor del delito. Esto genera consecuencias negativas tanto en términos patrimoniales como en el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, frustrando el acceso a la justicia.

Asimismo, los autores identifican un tratamiento incorrecto del bien jurídico protegido, el patrimonio, debido a que los criterios fiscales aplicados en muchos casos han carecido de imparcialidad, afectando tanto a víctimas como a imputados. Señalan también que las disposiciones de archivo en las investigaciones por estafa impiden a las víctimas obtener una reparación económica, desprotegiéndolas e impidiendo la satisfacción de sus derechos.

Ahondado a ello, los autores sostienen que la aplicación de un precedente vinculante en materia penal resulta fundamental para establecer lineamientos precisos para cada uno de los fiscales, por lo que indican que es necesario reformar el tipo penal de estafa, fortalecer el rol del fiscal agotando todas las diligencias dentro del proceso de investigación, así como también emitir políticas públicas orientadas a la prevención ciudadana, priorizando la vía civil cuando medie algún tipo de contrato o acto jurídico antes de recurrir a la vía penal, ya que esta debe ser considerada como última ratio.

Finalmente, en el año 2024, Añacata Mestas y Quistes Paredes desarrollaron la investigación titulada “*Análisis de la aplicación e incidencia del principio de autorresponsabilidad de la víctima en el delito de estafa en la modalidad de llamadas*”.

telefónicas, redes sociales y billeteras digitales, en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Arequipa, 2023-2024”. La finalidad del estudio, tal como lo sugiere su título, fue analizar la incidencia del principio de autorresponsabilidad de la víctima dentro del ámbito geográfico y temporal elegido.

La investigación se enmarca en un enfoque cualitativo, bajo el método dogmático-funcional, a nivel relacional y de tipo básico. Los autores concluyen que sí existe una incidencia del principio de autorresponsabilidad de la víctima, ya que, en muchos casos, esta omite realizar acciones mínimas de verificación de la información accesible. A raíz de ello, los fiscales suelen archivar los casos por atipicidad, atribuyéndoles la responsabilidad por haber sido engañadas.

Esta práctica se fundamenta en la configuración de la tipicidad objetiva, basada en la falta de diligencia de la víctima, lo que impide en varios casos la configuración del delito. No obstante, dicha aplicación del principio se realiza de manera desproporcionada debido a la alta carga procesal que asume el despacho fiscal en análisis.

Asimismo, se advierte una marcada inconsistencia en los criterios empleados por los fiscales para archivar los casos por autorresponsabilidad de la víctima, pese a la existencia del precedente vinculante contenido en el Recurso de Nulidad N.º 2504-2015, que establece que el engaño debe ser relevante y no simple. Esta divergencia interpretativa incide negativamente en la seguridad jurídica, ya que la aplicación del principio termina dependiendo del criterio subjetivo del fiscal, lo que vulnera el principio de predictibilidad en las decisiones.

Por ello, los autores recomiendan capacitar adecuadamente al personal fiscal, fortalecer institucionalmente el despacho fiscal analizado, profundizar en el estudio doctrinario sobre la imputación en relación con el comportamiento de la víctima, y generar estándares claros para una actuación coherente frente a estos hechos. Finalmente, sugieren unificar criterios jurisprudenciales mediante un acuerdo plenario e implementar protocolos que permitan abordar y resolver adecuadamente este problema jurídico.

1.2. Bases teóricas.

1.2.1. Fundamentos dogmáticos del engaño como núcleo del delito de estafa.

1.2.1.1. Evolución del delito de estafa en el Derecho penal.

La evolución del delito de estafa tiene sus orígenes en el Derecho romano, donde inicialmente se sancionaba el fraude. Con el paso del tiempo, esta figura se fue expandiendo hacia otros sistemas jurídicos. Como señala Dona (2001), la estafa fue concebida como un delito en el que se obtenía un beneficio patrimonial mediando el engaño. Sin embargo, esta concepción no solo se visibilizó en la época contemporánea, sino que también ha estado presente en diversas culturas y sistemas jurídicos a lo largo de la historia.

El Derecho romano constituye la primera etapa en la que se acuña de forma directa la noción de estafa, aunque en sus inicios tuvo una configuración genérica, evolucionando progresivamente hasta ser considerada un delito complejo, como lo entendemos hoy en día. En el contexto romano coexistían legislaciones antiguas influenciadas por el Código de Hammurabi, los textos hebreos, el Corán e incluso el Manu Smriti (código hindú), los cuales establecían penas severas incluso la pena de muerte para conductas fraudulentas (Dona, 2001).

Para Dona (2001), aunque el Derecho romano no desarrolló un libro específico donde se tipificara expresamente el delito de estafa, sentó las bases de tres figuras criminológicas fundamentales:

- a. Crimen furti:** Se concebía como un concepto amplio de robo o hurto. Abarcaba toda afectación al patrimonio mediante el uso de la astucia o engaño. El crimen furti sirvió como base para sancionar apropiaciones y sustracciones fraudulentas.
- b. Crimen falsi:** Se centraba en la falsedad, que podía ser monetaria, documental o testamentaria. El bien jurídico protegido era la fe pública, por lo que se consideraba un delito público que requería intención maliciosa (dolo) para su comisión.
- c. Stelionatus (o stelaeonatus):** Era un delito residual o extraordinario, creado para cubrir aquellas lesiones patrimoniales de carácter fraudulento que no encajaban en los dos conceptos anteriores. Su nombre proviene de stellio, un reptil de colores cambiantes, lo cual simboliza la naturaleza astuta y ambigua del defraudador.

En consonancia a ello, en palabras de Bautista Cremades (2025), profundiza que el contexto en el que surge el *stelionatus* corresponde a una transición hacia la *cognitio extra ordinem*, lo cual implicó una mayor intervención del Estado para reprimir toda actividad donde predominara el fraude. Esto generó cambios en la administración romana, priorizando la protección del orden público y consolidando esta figura como una categoría residual para sancionar fraudes patrimoniales y conductas engañosas en general. Su establecimiento sentó las bases de una tipificación penal que fue posteriormente replicada en otros sistemas jurídicos.

El reconocimiento de las figuras fraudulentas mencionadas que fueron parte del Derecho romano especialmente con la aparición del *stelionatus* evidencia que ya en este periodo se protegía el bien jurídico del patrimonio, pero dicha protección dependía de la existencia de una intención real de causar daño, es decir, la presencia de dolo como elemento esencial.

No obstante, ya desde las etapas finales del Derecho romano comenzó a evidenciarse una confusión conceptual entre el crimen *falsi* (falsedad) y el *stelionatus* (fraude patrimonial). Esta imprecisión generó dificultades para determinar con claridad cuándo mediaba el dolo, cuándo existía engaño y cuándo se configuraba un daño patrimonial real, afectando directamente la delimitación de los elementos del delito y, en consecuencia, la individualización de la pena.

Posteriormente, durante la Edad Media, esta confusión no solo se mantuvo, sino que alcanzó un punto de inflexión entre los siglos XII y XIII, especialmente bajo la influencia del Derecho canónico. Como afirman Doña (2001) y Bautista Cremades (2025), en este periodo se reinterpretó el *dolus malus* romano, otorgándole una dimensión moral y teológica. De esta manera, el fraude dejó de entenderse únicamente como una lesión patrimonial, para ser concebido también como un pecado contra la justicia y la buena fe, ampliándose así el concepto de dolo hacia nuevas perspectivas éticas y sociales.

Esta transformación permitió que el fraude se extendiera más allá del ámbito contractual, ingresando al terreno del fraude procesal e incluso al perjuicio del patrimonio eclesiástico, lo que supuso un quiebre con el enfoque romano, que consideraba incluso la astucia permitida (*dolus bonus*), eliminando dicha tolerancia y dando paso a una concepción fundada en la intencionalidad y la mala fe como elementos fundamentales del ilícito (Bautista Cremades, 2025).

Este proceso evolutivo quedó plasmado en Las Siete Partidas, elaboradas bajo el reinado de Alfonso X el Sabio, donde se materializó una fusión entre el Derecho romano y los principios del Derecho canónico. Allí se definió el engaño como el “enartamiento (ardid) con la intención de engañar”, es decir, como un acto de disimulación, mentira u omisión deliberada (Bautista Cremades, 2025), sentando las bases para la posterior recepción de esta figura en los sistemas modernos tanto continental como anglosajón.

Posteriormente, fue en el siglo XIX, particularmente en Alemania, donde se formuló una concepción moderna del delito de estafa. Autores como Feuerbach y Cuccumius marcaron un punto de quiebre dogmático al establecer una diferenciación esencial entre la falsedad y el fraude patrimonial, lo que permitió delimitar con mayor precisión los bienes jurídicos tutelados y los elementos necesarios para su configuración típica. Así, mientras la falsedad protegía la fe pública como interés social y no exigía la producción de un daño concreto, el fraude o estafa se orientó claramente hacia la protección del patrimonio individual, requiriendo la existencia de un perjuicio patrimonial causado mediante engaño (Dona, 2001).

Gracias a esta delimitación dogmática fue posible distinguir con claridad la estafa de otras figuras afines, lo que impactó decisivamente en el Código Penal francés de 1810, donde se consolidaron por primera vez sus elementos esenciales: el engaño y el daño patrimonial. Dicho código regulaba el delito de estafa en la Sección II, bajo el título escroquerie, considerando como responsable a toda persona que, mediante artificios o engaños, obtuviera bienes ajenos de forma ilegítima.

Esta conducta quedó expresamente tipificada en el art. 405, el cual establecía los elementos constitutivos del delito, entre los que se encontraban:

- 1. Medio engañoso:** Uso de nombres falsos, artimañas, promesas, falsas esperanzas o temores infundados.
- 2. Obtención fraudulenta:** La conducta debía lograr que la víctima entregara bienes, fondos, documentos u otros activos.
- 3. Intención dolosa:** El autor debía actuar con el propósito de obtener un beneficio para sí o para un tercero.

Asimismo, se fijaron penas que oscilaban entre 1 y 5 años de prisión, además de multas de 50 a 3 000 francos (Código Penal francés, 1810, art. 405), lo que evidencia una codificación napoleónica detallada y sistemática, en la cual se configuró por primera vez una tipificación legal precisa del delito de estafa, marcando un precedente fundamental para su recepción en los sistemas penales modernos.

Esta evolución histórica permitió fortalecer la configuración dogmática del delito de estafa, así como los principios estructurales que hoy lo definen. De esta manera, la transición desde el Derecho romano, la influencia del Derecho canónico y el aporte de las corrientes doctrinarias del siglo XIX dieron lugar a la construcción moderna del tipo penal, cuya recepción en los códigos penales contemporáneos incluido el nuestro se sustenta precisamente en estos desarrollos históricos.

Con el propósito de visualizar dicha evolución, se presenta a continuación un cuadro resumen:

Tabla 1. *Evolución histórica del delito de estafa.*

Periodo histórico	Base jurídica	Situación respecto al fraude y al dolo	Bien jurídico protegido	Aporte principal
Derecho romano (etapa clásica)	<i>Crimen furti, crimen falsi, stelionatus</i>	Protección patrimonial condicionada al dolo	Patrimonio y fe pública.	Bases iniciales de figuras fraudulentas.
Etapa final del Derecho romano	Transición hacia la <i>cognitio extra ordinem</i>	Asentó las bases de una tipificación penal mediante la protección patrimonial sujeta al dolo.	Patrimonio y orden público.	Aparición del <i>stelionatus</i> como figura residual.
Edad Media	Influencias romanas no sistematizadas	Surge confusión entre falsedad (<i>crimen falsi</i>) y fraude (<i>stelionatus</i>).	Patrimonio	No existe definición clara del fraude

Derecho canónico (ss. XII–XIII)	Relectura <i>dolus malus</i> romano	del	Se comienza a resolver la confusión donde el dolo adquiere dimensión moral y teológica	Justicia y buena fe	Se incorpora la intención engañosa como elemento central
Las Siete Partidas (Alfonso X)	Fusión del Derecho romano y canónico	del	Engaño definido como “enartamiento con intención de engañar”	Patrimonio y fe pública	Se establece una noción operativa de engaño.
Código Penal francés de 1810	Legislación penal moderna, art. 405 del Código Napoleónico.		Código Penal francés de 1810 Legislación penal moderna, art. 405 del Código Napoleónico. Tipificación expresa de la estafa. Patrimonio individual. Se consolidan el engaño y el daño patrimonial.	Patrimonio individual.	Se consolidan el engaño y el daño patrimonial.

Nota. Elaboración propia a partir de Doña (2001), Bautista Cremades (2025).

1.2.1.2. El delito de estafa en el ordenamiento jurídico peruano.

En palabras de Figari (2022), la estafa tuvo una tipificación progresiva en el Perú, partiendo de la influencia del Código Napoleónico de 1810, lo que permitió su configuración inicial en el Código Penal de 1863, considerado el primer antecedente republicano del delito. De acuerdo con Moncada Ponce (2015), dicho código fue el primer cuerpo penal sustantivo de la República, compuesto por tres libros y 400 artículos, y reflejó el contexto jurídico y moral de su época, con una orientación rígida y un fuerte componente religioso. Si bien la estafa no fue desarrollada en profundidad, sí representó el primer reconocimiento normativo del ilícito patrimonial en el ordenamiento jurídico nacional (García Belaunde, 1966).

Posteriormente, con la dación del Código Penal de 1924, el delito fue regulado con mayor claridad en el Título XIV y específicamente en el artículo 244, donde se consideraban como medios fraudulentos los falsos títulos, la mentira, el abuso de confianza o cualquier artificio destinado a obtener un provecho ilícito en perjuicio de un tercero (Código Penal Peruano, 1924, art. 244). Este modelo seguía la tradición napoleónica y establecía una pena de un mes hasta seis meses.

Con la promulgación del Código Penal de 1991, vigente hasta la actualidad, la estafa fue tipificada como delito autónomo en el artículo 196, estableciéndose como elementos esenciales el engaño, el error, la disposición patrimonial y el perjuicio económico (Código Penal, 1991, art. 196). Asimismo, se incorporó la figura de la estafa agravada en el artículo 196-A, con penas mayores cuando la víctima es parte de la población vulnerable, existe pluralidad de víctimas, intervención de varias personas o se realiza transferencia fraudulenta de bienes inmuebles o motorizados.

De esta manera, puede observarse que la evolución del delito de estafa en el Perú ha seguido una línea gradual y coherente con la realidad histórica del Estado, partiendo desde la influencia del Código Napoleónico hasta el desarrollo contemporáneo, donde ya no se trata de un delito singular, sino de una figura diferenciada que contempla diversos supuestos agravados conforme a la complejidad del fenómeno delictivo actual.

A. Estructura típica y elementos esenciales del delito de estafa.

El tipo penal expresó dentro del Código Penal peruano se encuentra regulado en el artículo 196, el cual establece que:

“El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años.” (Código Penal del Perú, 1991, art. 196).

Ahora bien, ¿qué se entiende por estafa desde el punto de vista doctrinal? La Real Academia Española (2025) ha definido la estafa como un delito patrimonial en el que media el engaño con ánimo de lucro. En esa misma línea, Cisneros Zúñiga y Jiménez Martínez (2021) sostienen que se trata de un acto de defraudación caracterizado por la inducción a error a una persona, lo que provoca una disposición patrimonial perjudicial para la víctima y un beneficio para el agente o un tercero. Para estos autores, la conducta defraudatoria implica claramente la

utilización de un medio engañoso (astucia o ardid) que permite desplazar el patrimonio ajeno mediante una maniobra ilícita.

De modo similar, Pariona Arana (2023) señala que la estafa supone una conducta orientada a obtener un beneficio ilícito para sí o para otro, manteniendo o induciendo a la víctima a un error mediante el engaño. Esto conlleva que la víctima realice una disposición patrimonial que posteriormente le genera un perjuicio económico. En consecuencia, afirma que los elementos del delito de estafa deben guardar una sucesión lógica y una relación de causalidad, es decir, el engaño debe generar el error, y este a su vez debe provocar la disposición patrimonial y el daño económico final.

Tras los alcances doctrinales previamente expuestos respecto a la configuración del delito de estafa, es posible advertir que existe una estructura típica definida y elementos esenciales que se repiten de manera constante en cada una de las concepciones analizadas. Estos elementos permiten delimitar con claridad la naturaleza jurídica de la estafa y facilitan su interpretación sistemática dentro del ordenamiento penal.

En ese sentido, resulta pertinente desarrollar los componentes estructurales del tipo penal, para lo cual se propone un análisis dividido en tres aspectos fundamentales:

- El bien jurídico protegido.
- La tipicidad objetiva.
- La tipicidad subjetiva.

A continuación, se procederá al estudio de cada uno de estos elementos, con el fin de precisar su alcance dogmático y su función dentro de la estructura típica del delito de estafa.

A. Bien jurídico protegido.

En el delito de estafa, el bien jurídico protegido es el patrimonio, entendido como el conjunto de bienes y derechos que poseen valor económico y que se encuentran amparados por el ordenamiento jurídico. Según Figari (2022), el patrimonio puede estar integrado por la propiedad, el derecho de crédito u otras posiciones económicas que, en caso de ser afectadas mediante engaño, generan un perjuicio real y cuantificable. Dicho autor distingue diversas concepciones del patrimonio, resaltando que no debe confundirse con meras expectativas, sino con valores jurídicamente reconocidos y económicamente evaluables.

Dentro de estas diversas concepciones, sobre la naturaleza del patrimonio se tiene:

- **Concepción jurídica:** Entiende el patrimonio como un conjunto de relaciones jurídicas activos y pasivos protegidos por el derecho. Solo se consideran bienes patrimoniales aquellos reconocidos por el ordenamiento, quedando excluidas las expectativas o bienes ilícitos.
- **Concepción económica:** Sostiene que el patrimonio es únicamente la suma de valores con contenido económico expresable en dinero. Esta perspectiva puede incluir bienes no reconocidos legalmente, pero deja fuera aspectos jurídicos relevantes.
- **Concepción personal:** Vincula el patrimonio al desarrollo integral de la persona y lo asocia a la protección de la dignidad humana. No obstante, esta teoría ha recibido críticas por su limitada aplicabilidad práctica en el ámbito penal.
- **Concepción jurídico-económica (mixta):** Combina los dos enfoques anteriores (jurídica y económica) y concibe el patrimonio como el conjunto de bienes y derechos con valor económico que reciben protección jurídica, siempre que no contravengan el sistema de valores constitucionales (Figari, 2022; Dona, 2001).

Esta última concepción la jurídico-económica o mixta constituye la postura más adecuada para la estructura del delito de estafa, ya que integra el componente normativo (protección jurídica) y el componente económico (valor patrimonial). Dona (2001) la respalda y sostiene que el patrimonio comprende bienes, derechos reales e incluso derechos intelectuales, siempre que puedan ser valorados económicamente y se ajusten al orden legal. Así, se logra un equilibrio, no es tan restrictiva como la concepción jurídica pura ni tan amplia como la económica, lo que facilita su aplicación penal de forma concreta.

En consecuencia, el delito de estafa protege el patrimonio como unidad global y no solo bienes individuales aislados. El perjuicio patrimonial derivado del engaño supone una disminución del valor económico del patrimonio total de la víctima, producida por la inducción a un error que afecta la esfera jurídica protegida por el Estado (Código Penal del Perú, 1991, art. 196). Por ello, la concepción jurídico-económica ofrece una base dogmática suficiente para explicar cómo el engaño provoca un daño patrimonial real y jurídicamente relevante.

B. La tipicidad objetiva.

- I. Sujeto activo y pasivo:** Según Cisneros Zúñiga y Jiménez Martínez (2021), en el delito de estafa el sujeto activo no siempre coincide con quien realiza directamente la conducta engañosa. Este puede intervenir como un tercero que induce a la víctima al error, utilizando o aprovechando un ardid para generar el perjuicio patrimonial. En tal sentido, el artículo 196 del Código Penal peruano establece que el sujeto activo puede ser cualquier persona física que, mediante engaño, astucia o artimaña, provoque un error en otro, con la finalidad de obtener un provecho ilícito (Código Penal del Perú, 1991, art. 196).

Por su parte, el sujeto pasivo es la persona que sufre el perjuicio patrimonial. Puede tratarse del titular del patrimonio afectado o, en determinados casos, un tercero perjudicado, siempre que el daño recaiga sobre un bien jurídicamente protegido. Así, la doctrina acepta que el sujeto pasivo no necesariamente es quien interactúa con el autor del engaño, sino quien padece la disminución o desplazamiento patrimonial como consecuencia del error inducido (Cisneros Zúñiga & Jiménez Martínez, 2021).

II. Elementos constitutivos de la estafa:

- a. El engaño:** Para Pariona Arana (2023), el engaño se interpreta como una conducta fraudulenta que induce a error a la víctima, alterando la representación que ésta tiene de la realidad. Este constituye el elemento inicial y desencadenante para la configuración de la estafa. Dicho autor distingue dos formas de manifestación del engaño:
- i.** Por acción, cuando el agente realiza una conducta positiva que induce al error a la víctima.
 - ii.** Por omisión, cuando el autor mantiene a la víctima en un error previo al no revelar información que jurídicamente estaba obligado a suministrar.

En esa misma línea, Cisneros Zúñiga y Jiménez Martínez (2021) señalan que el engaño es una conducta engañosa o modalidad fraudulenta desplegada por el sujeto activo con el fin de provocar error en la víctima y así generar la disposición patrimonial.

Asimismo, Doña (2001) afirma que el engaño constituye la característica esencial que define la estafa y la distingue de otros delitos contra el patrimonio, pues sin engaño no existe estafa. El autor precisa dos formas específicas de engaño relevantes para el derecho penal:

- Engaño por omisión o silencio, que exige la existencia de un deber jurídico de informar; si el autor oculta información que debía revelar, puede configurarse el engaño punible.
- Engaño por afirmación falsa, también denominado mentira directa, que debe ser suficiente e idónea para inducir el error en la víctima.

Por tanto, es posible afirmar que el engaño constituye el elemento estructural y necesario de la estafa, ya que es el punto de partida de la cadena causal típica que conduce al error, a la disposición patrimonial y finalmente al perjuicio económico.

- b. La astucia:** La astucia se concibe como una habilidad o destreza humana utilizada para inducir a la víctima a una falsa creencia sobre la realidad, generando así el error que permite la posterior disposición patrimonial y el perjuicio económico. Según Díaz Ramos (2024), no se exige que la astucia sea extraordinaria o especialmente elaborada, sino que sea eficaz para producir el error que afecta la voluntad de la víctima. En otras palabras, la relevancia penal no depende de la sofisticación del ardid, sino de su capacidad real de provocar el engaño y desencadenar el desplazamiento patrimonial.
- c. El ardid:** El ardid es definido por la Real Academia Española como un medio para engañar o conseguir algo mediante astucia (RAE, 2025), lo cual coincide con lo señalado por Balmaceda Hoyos y Araya Paredes (2009), quienes lo describen como una maquinación insidiosa o maniobra astuta destinada a crear una apariencia falsa de la realidad. Esta conducta constituye una modalidad deliberada de engaño que busca aprovecharse de la confianza de la víctima con el objetivo de inducirla a una decisión patrimonial desfavorable.

Si bien en muchos casos el ardid es tratado como sinónimo de astucia o engaño, debe entenderse que es solo una de las formas posibles de manifestación del engaño, y por ello se incluye dentro de los mecanismos típicos para la comisión

del delito de estafa. En consecuencia, el ardid representa una estrategia concreta no necesariamente compleja orientada a distorsionar la percepción de la realidad y generar el error sobre el cual se construye la disposición patrimonial perjudicial.

- d. Otra forma fraudulenta:** Finalmente, cuando el artículo 196 del Código Penal se refiere a “otra forma fraudulenta”, se introduce una cláusula abierta que permite abarcar diversos comportamientos engañosos no previstos expresamente. Esto convierte al tipo penal en una modalidad parcialmente abierta, permitiendo incluir conductas atípicas que, aunque no estén detalladas como astucia o ardid, mantengan la misma estructura y finalidad lo cual es provocar engaño, inducir al error y generar un perjuicio patrimonial.

III. Error.

El error constituye un elemento esencial del delito de estafa, pues representa la alteración de la realidad cognitiva de la víctima, quien forma un juicio equivocado sobre los hechos y actúa conforme a una creencia falsa. En otras palabras, la víctima considera que la situación es distinta a lo que realmente ocurre, lo que genera una voluntad viciada que la conduce a realizar un acto de disposición patrimonial perjudicial (Cisneros Zúñiga & Jiménez Martínez, 2021). De este modo, el error se configura como el nexo causal entre el engaño y el perjuicio económico, y constituye el punto de quiebre entre la realidad objetiva y la representación subjetiva de la víctima.

La jurisprudencia peruana ha precisado los alcances del error típico. El Recurso de Nulidad N.º 1457-2019/Lima estableció que el error debe ser esencial y determinante, lo que significa que, de no haber existido dicho error, la víctima no habría realizado la disposición patrimonial. Además, se fijaron tres características fundamentales:

- Debe recaer sobre un aspecto central del negocio o acto patrimonial, y no sobre cuestiones accesorias o irrelevantes.
- El error no puede ser producto de ignorancia fáctica, ingenuidad o simple credulidad de la víctima. Debe ser inducido o mantenido activamente por el sujeto activo mediante un ardid, astucia o cualquier forma fraudulenta.

- Debe ser objetivamente imputable al estafador, es decir, debe derivar de la creación de un riesgo penalmente prohibido generado por el autor, en concordancia con la teoría de la imputación objetiva (RN N.º 1457-2019/Lima, fj. 3.3).

En consecuencia, el error típico no se confunde con la falta de diligencia o ingenuidad natural de la víctima. Debe tratarse de un error causado por el engaño, determinante para la disposición patrimonial e imputable normativamente al sujeto activo.

IV. Actos de disposición patrimonial.

Según Balmaceda Hoyos (2011), la disposición patrimonial proviene de una conducta activa u omisiva del sujeto pasivo. Es decir, se trata de un comportamiento que, como consecuencia, genera un error y ocasiona un menoscabo patrimonial.

Esta disposición no se limita a negocios jurídicos formales, sino que también incluye la entrega de dinero, bienes, la prestación de servicios u cualquier otra conducta capaz de afectar el patrimonio. Por ello, presenta ciertas características especiales:

- A.** Debe producirse como consecuencia del error, pudiendo ser un acto activo u omisivo.
- B.** Incluso puede prescindirse de una acción física concreta, ya que no requiere una materialidad específica del perjuicio.
- C.** El sujeto pasivo no necesita tener conocimiento de que su acto es perjudicial, pues funciona como un mecanismo o herramienta para ocasionar la lesión, es decir, el enriquecimiento injusto.
- D.** La identidad del sujeto pasivo es fundamental, ya que es él quien realiza el acto de disposición, encontrándose bajo los efectos del engaño o error inducido.

Asimismo, De la Barra (2023) complementa esta definición indicando que se trata de una consecuencia del engaño producido por el error al que se somete a la víctima, pudiéndose manifestar de diversas maneras. Sin embargo, en cualquiera de sus formas, debe generar un perjuicio, entendido como la disminución del patrimonio.

De ello puede deducirse que el acto de disposición patrimonial, dentro de la tipificación de la estafa, constituye la conducta activa u omisiva, consciente o voluntaria, mediante la cual el sujeto pasivo afecta su propio patrimonio o el de un tercero. Este acto se produce directamente a causa del error inducido por el sujeto activo.

C. La tipicidad subjetiva.

- I. **Dolo:** Es necesario que exista dolo para la comisión del ilícito. Esto implica que el sujeto activo debe tener conocimiento e intención de inducir al error al sujeto pasivo, y que dicho error produzca la disposición y consecuente disminución del patrimonio (Pariona Arana, 2023).
- II. **Ánimos de lucro:** Asimismo, se exige que el dolo esté acompañado de un ánimo o finalidad lucrativa, es decir, que se busque obtener algún beneficio económico, ya sea para sí mismo o para un tercero (Pariona Arana, 2023).

Balmaceda Hoyos (2011) agrega que este ánimo de lucro posee características esenciales, pues debe comprender una finalidad clara de obtener una ventaja patrimonial, lo que involucra directamente el dolo, entendido como la intención deliberada de engañar.

Basta dicha intención para su configuración, ya que puede consistir en cualquier utilidad o ventaja siempre que sea susceptible de valoración económica. Por ello, se excluye la imprudencia, dado que el elemento subjetivo de la estafa requiere una voluntad consciente orientada al engaño y al lucro.

En otras palabras, debe perseguirse el goce, ventaja o provecho de carácter lucrativo derivado del acto ilícito.

D. Consumación.

Según Dona (2001), la consumación del delito se produce con el efectivo perjuicio patrimonial. El autor precisa que, para que el ilícito se consuma, es necesario entender que se trata de un delito de resultado, por lo cual se exige una lesión patrimonial real y efectiva.

En ese sentido, el perjuicio patrimonial debe verificarse mediante una disminución concreta del patrimonio de la víctima. No se requiere un incremento patrimonial del sujeto activo, sino que basta con que el delito cause un perjuicio al sujeto pasivo. Asimismo, se excluye la mera puesta en peligro del patrimonio, ya que ello no constituye consumación del delito.

Desde el ámbito jurisprudencial, el recurso de nulidad N.º 3343-2013 ha señalado que la consumación de este ilícito se produce a partir del desvalor del resultado, cuando el sujeto pasivo es inducido al error por el sujeto activo y realiza un acto de disposición patrimonial que

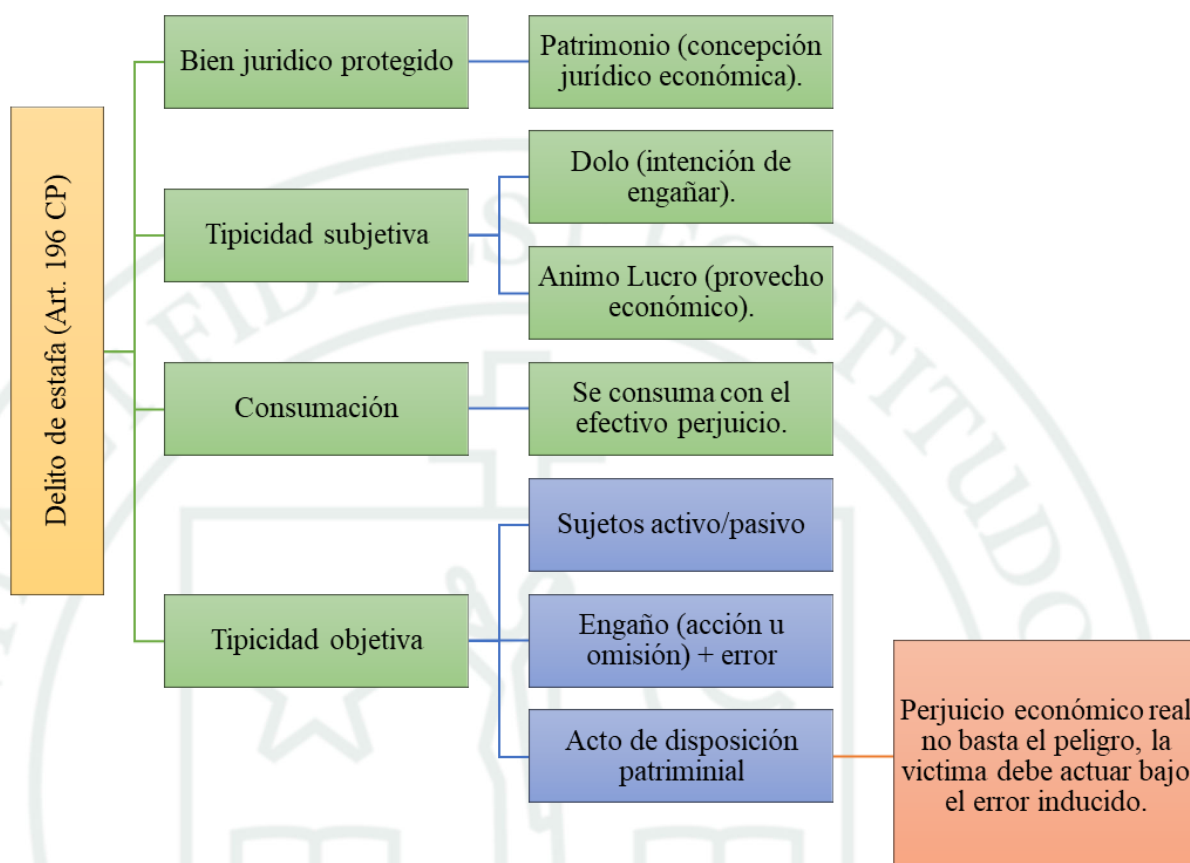
provoca el perjuicio. En ese momento, el resultado delictivo adquiere plena configuración, constituyéndose así el hecho típico.

Finalmente, Cisneros Zuñiga y Jiménez Martínez (2021) identifican dos momentos posibles de consumación del delito de estafa, dependiendo de quién resulte beneficiado patrimonialmente. Cuando el autor es el beneficiario directo, la consumación se produce en el instante mismo en que la víctima, inducida por el engaño, realiza el acto de disposición patrimonial, generándose el perjuicio económico. En cambio, cuando el beneficiario es un tercero, se configura un modelo de estafa triangular, y la consumación tiene lugar una vez que dicho tercero recibe efectivamente el beneficio patrimonial, momento en el cual se concreta el resultado típico.

Asimismo, los autores señalan que, para acreditar la realización del tipo objetivo de estafa, el operador de justicia debe comprobar no solo la existencia de una acción engañosa, sino también la efectiva producción del resultado patrimonial y la relación de causalidad entre ambos. Solo esta estructura tripartita permite afirmar que la conducta ha superado el ámbito de la mera tentativa o del engaño irrelevante, configurándose así la intervención legítima del derecho penal.

En base a lo expuesto, la estructura típica del delito de estafa se encuentra claramente delimitada en el artículo 196 del Código Penal, donde cada uno de los elementos analizados permite demostrar que existe una secuencia lógica necesaria para la producción del perjuicio patrimonial, configurándose así un delito de resultado. En ese sentido, y con el propósito de visualizar de manera sistemática la interacción entre dichos elementos, se presenta a continuación un mapa conceptual que resume la estructura típica del delito de estafa.

Figura 1. Mapa conceptual de la estructura típica del delito de estafa (Art. 196 CP).



Nota. Elaboración propia basada en Código Penal del Perú (1991); Dona (2001); Balmaceda Hoyos (2011); Figari (2022); Pariona Arana (2023); Cisneros Zúñiga y Jiménez Martínez (2021).

B. El engaño como elemento central de la tipicidad del delito de estafa.

Luego de haber delimitado previamente los alcances y elementos estructurales del delito de estafa, surge una discusión relevante a nivel doctrinal acerca del engaño. En este contexto, el engaño ha sido considerado por la mayoría de autores como el núcleo esencial del delito, dado que sin su existencia no sería posible configurar la estafa.

Sin embargo, no basta cualquier falsedad o mentira, sino que el engaño debe ser idóneo, es decir, capaz de confundir a una persona promedio y alterar su percepción de la realidad. En consecuencia, el engaño típico no puede ser trivial ni intrascendente, sino que debe poseer una

capacidad real y eficaz para inducir al error, convirtiéndose así en el punto de partida de la cadena causal característica del delito de estafa (Pariona Arana, 2023).

En la doctrina penal, se ha coincidido ampliamente en que el engaño constituye el núcleo estructural del delito de estafa, pues sin su presencia no podría iniciarse el proceso de error y disposición patrimonial que caracteriza a este ilícito. Sin embargo, no cualquier falsedad o distorsión de la verdad adquiere relevancia jurídica. El engaño debe ser idóneo, esto es, capaz de inducir a error y alterar la percepción de la realidad de la víctima. En esta línea, Pariona Arana (2023) sostiene que el engaño típico debe poseer una eficacia real para confundir y generar confianza indebida, convirtiéndose en el punto de partida de la cadena causal característica de la estafa.

Por ello, la doctrina ha desarrollado un criterio dual para evaluar dicha idoneidad.

- A. Criterio objetivo:** Se enfoca en establecer si el engaño, considerado externamente, es apto para inducir a error a una persona promedio, dotada de mediana diligencia y perspicacia. Se exige que supere los mecanismos ordinarios de autoprotección que la sociedad espera de cualquier individuo razonable.
- B. Criterio subjetivo:** Incorpora las condiciones particulares de la víctima –edad, experiencia, nivel educativo o vulnerabilidad–, con el fin de determinar si, en el caso concreto, el engaño fue realmente capaz de inducirla al error.

Desde una perspectiva dogmática más precisa, Bracho Fuenmayor (2025) afirma que estos criterios no deben analizarse de forma aislada, sino articulados como un juicio integral de idoneidad. Así, la dimensión objetiva fija un estándar general de valoración, mientras que la dimensión subjetiva lo ajusta a las particularidades del sujeto pasivo, permitiendo determinar si el engaño fue suficiente para vencer los mecanismos razonables de defensa que pueden esperarse de esa persona específica.

En consecuencia, la idoneidad del engaño no es un requisito meramente formal, sino la garantía de que el derecho penal interviene solo cuando el engaño tiene un poder real y eficaz para generar el error que da inicio a la disposición patrimonial indebida.

Figura 2. *Secuencia causal del delito de estafa.*



En esta línea, Dona (2001) sostiene que no todo engaño es penalmente relevante, pues la valoración debe hacerse conforme a la buena fe en el tráfico jurídico y las costumbres sociales vigentes. Solo será típico aquel engaño que sobrepase los límites de confianza legítima que la sociedad puede permitir, excluyéndose conductas toleradas o meras exageraciones propias de la vida cotidiana.

Asimismo, la doctrina ha propuesto dos criterios interpretativos del engaño:

- **Criterio restringido:** Este criterio exige una mise en scène, es decir, una puesta en escena elaborada o artificiosa que vaya más allá de una simple mentira. Desde esta perspectiva, el engaño debe manifestarse a través de una conducta activa o una representación material capaz de generar una apariencia externa que induzca a error y produzca, como consecuencia, un perjuicio patrimonial. Según Mayer Lux (2014), esta teoría de origen francés rechaza que las simples palabras o falsedades verbales sean suficientes para configurar la estafa, pues considera que el engaño debe materializarse en formas visibles, tangibles y calculadas.

No obstante, esta postura ha sido cuestionada por su rigidez. Para autores como Dona (2001), el criterio restringido resulta insuficiente, ya que excluiría los supuestos de engaño omisivo y las mentiras simples, los cuales pueden generar perjuicios económicos igualmente graves. En la misma línea crítica, Mayer Lux (2014) advierte que exigir una teatralidad o escenificación externa conduce a la construcción de un “prototipo criminológico del estafador” que resulta incompatible con la realidad del engaño por omisión, desplazando injustificadamente la atención hacia conductas visibles y dejando fuera una gama relevante de maniobras engañosas.

- **Criterio amplio:** Considera que cualquier forma de engaño es válida, siempre que sea idónea para inducir a error y produzca la disposición patrimonial. Bajo esta postura,

tanto las mentiras simples como las omisiones relevantes pueden configurar el elemento engañoso del tipo penal de estafa.

En síntesis, el análisis doctrinal evidencia que el engaño típico no puede ser entendido de forma uniforme ni reduccionista. La exigencia de idoneidad evaluada mediante criterios objetivos y subjetivos y la discusión entre posiciones restringidas y amplias demuestran que el engaño debe superar ciertos límites mínimos para adquirir relevancia penal. Solo aquellas conductas que generen un riesgo real para el patrimonio, y que trasciendan las meras conductas sociales toleradas o las exageraciones propias del tráfico jurídico, pueden ubicarse dentro del ámbito de protección del tipo penal de estafa. En consecuencia, la delimitación del engaño no solo fija el contenido típico del delito, sino que también permite identificar los supuestos en los que este resulta insuficiente, lo que abre paso a la necesidad de abordar su función como causa de exclusión de la tipicidad, cuestión que será desarrollada a continuación.

C. La insuficiencia del engaño como causa de exclusión de tipicidad.

A lo largo de lo expuesto se ha señalado la importancia del engaño como elemento configurador para la tipificación penal de los delitos como la estafa; sin embargo, resulta imprescindible precisar que dicho engaño debe ser suficiente, pues su insuficiencia puede dar lugar a una exclusión de la tipicidad. En este punto, surge la interrogante acerca de qué debe entenderse por “engaño suficiente”. Desde un ámbito semántico, la RAE define “suficiente” como lo adecuado o apropiado para algo y “verosímil” como lo que parece verdadero o creíble (RAE, s.f.). Esta definición permite establecer que el engaño, para ser penalmente relevante, debe ser verosímil, eficaz y suficiente para inducir a la víctima al error.

Sobre ello, la jurisprudencia ha enfatizado como se aprecia en la Casación N.º 421-2015 que el engaño debe ser idóneo, lo que implica necesariamente su suficiencia para generar el error en la víctima (Casación N.º 421-2015, fj.8). Este criterio ha sido reafirmado en la jurisprudencia peruana, particularmente en el Recurso de Nulidad N.º 1820-2017, en el cual se estableció que el operador de justicia debe verificar que el engaño sea idóneo, relevante y suficiente para provocar que la víctima incurra en un error que la lleve a realizar un acto de disposición patrimonial. Ahondado en ello, el Recurso de Nulidad N.º 74-2019 establece que la determinación de la idoneidad del engaño no debe realizarse como un acto aislado, sino mediante una evaluación conjunta de los actos previos y posteriores que conforman una secuencia destinada a generar confianza (Recurso de Nulidad N.º 74-2019, fj. 11.1).

Asentado directamente en lo expresado por el recurso de nulidad anteriormente mencionado, primero debe analizarse, si los actos precedentes fueron suficientes para generar una confianza legítima en la víctima, haciéndola susceptible al engaño. Posteriormente, corresponde evaluar la capacidad económica real del agente y el contexto en el que se desarrolló la conducta, es decir, si existía una posibilidad objetiva de cumplir con la obligación asumida. La apariencia creada ante la víctima forma parte de la estrategia del engaño y debe ser ponderada conjuntamente con otros elementos objetivos.

Asimismo, es necesario analizar el contexto y las condiciones reales que tuvo la víctima para evitar el engaño, lo que implica examinar los actos precedentes que permitieron la celebración o consumación del engaño y que resultaron idóneos para generar la confianza necesaria. En consecuencia, el engaño no debe concebirse como un comportamiento único y aislado, sino como una pluralidad de manifestaciones articuladas entre sí.

Todo ello debe realizarse considerando las declaraciones, las pruebas objetivas y la obligación de motivar de manera suficiente y congruente la decisión adoptada, exigiéndose así un análisis contextual y objetivo del engaño.

Desde el ámbito doctrinal, el engaño no causa materialmente el error de manera directa, sino que genera una apariencia de realidad que introduce un riesgo jurídicamente desaprobado, el cual excede los márgenes de confianza socialmente tolerables (Bracho Fuenmayor, 2025). En este sentido, el engaño opera como un mecanismo generador de riesgo, cuya relevancia penal no se agota en la simple falsedad, sino en su aptitud para inducir al error.

Por su parte, Balmaceda Hoyos y Araya Paredes (2009), al analizar la jurisprudencia española, señalan que la suficiencia del engaño se conoce como “engaño bastante”, criterio conforme al cual no todo engaño resulta típico, sino únicamente aquel que posee la capacidad objetiva de provocar error en una persona dotada de una mediana persistencia y diligencia. Esta exigencia responde a la necesidad de que el engaño tenga una idoneidad suficiente para generar un riesgo típicamente relevante de disposición patrimonial.

Asimismo, el engaño no debe ser fácilmente neutralizable mediante una actividad mínima de verificación por parte de la víctima, lo que implica que la diligencia ordinaria del sujeto pasivo no debe ser suficiente para descubrirlo. En consecuencia, la suficiencia del engaño

se valora atendiendo a las circunstancias concretas del sujeto pasivo, así como al contexto en el que este recibe la información engañosa (Balmaceda Hoyos y Araya Paredes, 2009).

En base a lo expuesto, la doctrina identifica dos enfoques complementarios para la valoración de la idoneidad del engaño. El primero corresponde a un enfoque objetivo, que atiende a la aptitud del engaño para generar una apariencia de realidad capaz de inducir a error, superando los márgenes normales de confianza socialmente tolerables y los mecanismos mínimos de autoprotección de una persona dotada de mediana diligencia. Desde esta perspectiva, la insuficiencia del engaño se configura cuando la conducta carece de idoneidad objetiva para generar un riesgo jurídicamente desaprobado, lo que conduce a la exclusión de la tipicidad por ausencia de un elemento constitutivo del tipo penal.

El segundo enfoque adopta una valoración contextual y relacional, en la que la suficiencia del engaño no se aprecia de forma aislada, sino a partir de las circunstancias concretas del sujeto pasivo, el contexto de la interacción y la secuencia de actos desplegados por el agente. En este plano, la insuficiencia del engaño no puede fundamentarse exclusivamente en una supuesta falta de diligencia de la víctima, pues ello implicaría una indebida traslación de la responsabilidad penal hacia el sujeto pasivo y una lectura victimo dogmática del tipo penal.

En consecuencia, la suficiencia del engaño debe entenderse como el umbral mínimo de idoneidad exigido para la relevancia penal, cuya ausencia excluye la tipicidad únicamente cuando el engaño resulte objetivamente incapaz de generar error y riesgo penalmente relevante. Por el contrario, no puede afirmarse la insuficiencia del engaño cuando este es idóneo en términos objetivos y contextuales, aun cuando la víctima haya actuado confiando de buena fe, pues en tales supuestos subsiste plenamente la tutela penal del bien jurídico protegido.

1.2.2. Enfoques sobre la idoneidad del engaño desde el derecho comparado: Criterios jurisprudenciales y rechazo de la victimo dogmática.

Desde el derecho comparado, particularmente en el ordenamiento jurídico español, se ha desarrollado una comprensión específica de la idoneidad o suficiencia del engaño como elemento delimitador de la tipicidad en el delito de estafa. En este primer enfoque, se exige que el engaño sea suficiente, esto es, que posea la capacidad objetiva de superar los mecanismos mínimos de autoprotección del destinatario, de modo que no cualquier conducta engañosa resulte penalmente relevante. En tal sentido, solo aquel engaño que, atendiendo a las

circunstancias concretas de la víctima, sea idóneo para inducirla en error puede configurar el tipo penal, conforme lo ha establecido el Tribunal Supremo español (STS 2938/2022, fundamento jurídico 6).

No obstante, junto a esta exigencia de suficiencia del engaño, el derecho comparado español ha desarrollado un segundo enfoque correctivo, orientado a evitar una interpretación victimodogmática de dicho requisito. En efecto, la Sentencia del Tribunal Supremo N.º 162/2012 formula una crítica expresa a la tendencia de trasladar la responsabilidad penal hacia la víctima, cuando se sostiene que el error producido sería consecuencia exclusiva de su falta de diligencia o de una insuficiente autoprotección frente al engaño. Este planteamiento implica un desplazamiento indebido de la tutela penal hacia la autotutela, exigiendo a la víctima una protección ex ante que desnaturaliza la función del Derecho penal.

Desde esta perspectiva, el Tribunal Supremo advierte que interpretar la idoneidad del engaño en clave de victimo dogmática supone desconocer los fundamentos del pacto social, en virtud del cual los ciudadanos renuncian a la justicia por mano propia y delegan en el Estado la potestad de resolver los conflictos intersubjetivos y sancionar las conductas penalmente relevantes. Exigir a la víctima un deber reforzado de desconfianza equivale, en los hechos, a vaciar de contenido la tutela penal y a devolver al individuo la carga de protegerse frente a comportamientos que el ordenamiento ha decidido criminalizar (Matos Rázuri, 2013).

De manera concreta, la STS 162/2012 rechaza la inversión del foco del análisis penal, recordando que la valoración de la tipicidad debe centrarse primordialmente en la conducta fraudulenta del autor, y no en la supuesta negligencia del sujeto pasivo. De lo contrario, se fomentaría una zona de impunidad para los estafadores, quienes se aprovechan de la confianza y la buena fe que rigen las relaciones sociales ordinarias, llevando a que el Derecho penal termine premiando la desconfianza y castigando la buena fe.

Por ello, el Tribunal Supremo español precisa que, en los delitos de estafa, no puede exigirse a la víctima un nivel de diligencia superior al razonablemente esperable en la vida cotidiana, ni imponerle una actitud de desconfianza permanente en todas sus relaciones jurídicas. Por el contrario, la idoneidad del engaño debe evaluarse sin desconocer la presunción de lealtad y veracidad que caracteriza las interacciones sociales. En este sentido, la STS 162/2012 constituye un hito en el derecho comparado al reafirmar la vigencia de la tutela penal aun cuando la víctima haya confiado de buena fe, estableciendo límites claros a una interpretación excesiva del requisito de suficiencia del engaño.

Ahondando en esta línea jurisprudencial, la Sentencia del Tribunal Supremo español N.º 1015/2013, de 23 de diciembre, reitera de manera expresa el rechazo de la denominada teoría de la falta de diligencia de la víctima o victimodogmática. En dicha resolución, el Tribunal reafirma que el engaño típico es aquel que genera un riesgo jurídicamente desaprobado para el patrimonio, siendo idóneo o adecuado cuando provoca el error de la víctima y, como consecuencia de ello, la disposición patrimonial correspondiente.

En el caso concreto analizado por la sentencia, el engaño desplegado por el autor presentaba un alto grado de sofisticación, al sustentarse en un plan de negocios ficticio, el uso de sociedades pantalla y una estructura organizada destinada a generar una apariencia de solvencia y credibilidad. Tales elementos permitieron concluir que el engaño era objetivamente idóneo para inducir al error, descartándose cualquier exclusión de la tipicidad basada en una supuesta falta de diligencia de la víctima (STS 1015/2013, fj. 3).

No obstante, el Tribunal Supremo introduce una distinción relevante al precisar que una cosa es que el error de la víctima derive de un engaño adecuado e idóneo del autor, y otra muy distinta es que dicho error tenga su origen en una absoluta falta de perspicacia, una credulidad extraordinaria o una indolencia manifiesta completamente ajena a la conducta engañosa desplegada. Solo en este último supuesto podría cuestionarse la relevancia penal del engaño por ausencia de idoneidad objetiva (STS 1015/2013, fj. 4).

Desde esta perspectiva, la sentencia critica de forma directa el desplazamiento indebido de la responsabilidad penal hacia la víctima, al considerar injusto y contrario al sistema penal que se pretenda culpabilizar al sujeto pasivo cuando este ha confiado de buena fe, exonerando correlativamente al autor de la conducta fraudulenta. Tal razonamiento resulta incompatible con los principios de confianza y buena fe, que constituyen presupuestos esenciales de las relaciones económicas y sociales.

En consecuencia, el Tribunal Supremo rechaza la necesidad de recurrir a construcciones externas como las derivadas de la victimología para restringir la tutela penal, reafirmando que el delito de estafa está orientado a sancionar a quien actúa maliciosamente mediante un engaño idóneo, y no a imponer a los ciudadanos una desconfianza patológica en todas sus relaciones económicas.

Esta posición es reafirmada por la Sentencia del Tribunal Supremo español N.º 344/2013, de 30 de abril, en la cual se insiste en la imposibilidad de desplazar la responsabilidad

penal del delito de estafa hacia la víctima bajo el argumento de una supuesta falta de diligencia o de autoprotección, especialmente en su fundamento jurídico sexto. En dicha resolución, el Tribunal precisa que la exclusión de la tipicidad solo resulta admisible en supuestos extremos, tales como aquellos en los que el engaño resulte manifiestamente absurdo o cuando el error derive de una credibilidad extraordinaria e irrazonable de la víctima, completamente desvinculada de la conducta del autor (STS 344/2013, fj. 6).

El Tribunal Supremo enfatiza que el ordenamiento jurídico penal se rige por principios estructurales como la confianza y la buena fe, por lo que no puede orientarse a beneficiar a quienes, actuando de manera maliciosa, se aprovechan de la normalidad de las relaciones sociales y económicas. En tal sentido, se descarta la existencia de un deber general de autotutela por parte de la víctima en el delito de estafa, a diferencia de lo que podría ocurrir en otros ámbitos del Derecho patrimonial.

Por el contrario, el engaño debe ser valorado objetivamente en función de su idoneidad para inducir al error, y no a partir de la actitud, mayor o menor diligencia, o nivel de precaución del sujeto pasivo. De este modo, la sentencia reafirma un rechazo categórico de la victimodogmática, al considerarla incompatible con la naturaleza del Derecho penal público, en tanto exigir una desconfianza sistemática en todas las relaciones sociales generaría un escenario de inseguridad jurídica y erosionaría la función protectora del sistema penal (STS 344/2013, fj. 8).

Asimismo, el Tribunal advierte que trasladar la culpa a la víctima constituye una forma de victimización secundaria, pues desvía el reproche penal desde quien ejecuta el engaño hacia quien confía de buena fe. En consecuencia, solo en casos de engaños manifiestamente inverosímiles o absurdos podría afirmarse la insuficiencia del engaño y, con ello, la exclusión de la tipicidad. Fuera de tales supuestos excepcionales, el análisis del delito de estafa debe centrarse primordialmente en la conducta del estafador, y no en el grado de diligencia del perjudicado.

Ello ha sido reafirmado por Rivera Saba (2013), quien sostiene que este conjunto de pronunciamientos jurisprudenciales ha sido replicado de manera consistente en las Sentencias del Tribunal Supremo N.os 324/2012, 590/2012, 814/2012 y 53/2012, las cuales consolidan una posición uniforme según la cual la doctrina de la victimodogmática no resulta aplicable en el Derecho penal como criterio para excluir la tipicidad del delito de estafa. En dichas resoluciones

se descarta expresamente la posibilidad de exigir a la víctima un estándar de hipervigilancia, una desconfianza sistemática de todos contra todos o la verificación exhaustiva de cada aspecto de la transacción, pues de admitirse tal exigencia se vaciaría de contenido la función protectora del Derecho penal.

En esta línea, se enfatiza que el núcleo del injusto penal en la estafa reside en la conducta del autor, concretamente en la ejecución de un engaño idóneo, dolosamente desplegado, capaz de inducir a error a la víctima y de generar, como consecuencia, una disposición patrimonial en beneficio del agente. La eventual falta de diligencia, eficacia o autoprotección del sujeto pasivo no elimina la antijuridicidad de la conducta, ni puede operar, por regla general, como causa de exclusión de la responsabilidad penal del autor.

Desde esta perspectiva, Rivera Saba (2013) advierte la necesidad de evitar una victimización secundaria, consistente en culpabilizar a la víctima por no haberse protegido de manera suficiente frente al engaño, desviando indebidamente el reproche penal desde quien engaña hacia quien confía. No obstante, tanto la doctrina como la jurisprudencia española admiten de forma excepcional la exclusión de la tipicidad en supuestos de engaños burdos, groseros o espermáticos, esto es, aquellos tan manifiestamente falsos que carecen de toda idoneidad para inducir a error. Asimismo, se excluyen los casos en los que concurre una negligencia grave y específica, especialmente en contextos profesionales, o aquellos supuestos de “doble picaresca”, en los que la propia víctima actúa con intención defraudatoria.

En consecuencia, el Tribunal Supremo español adopta una posición garantista y coherente con los principios del Derecho penal público, al afirmar que solo la existencia de un engaño idóneo, dolosamente ejecutado y causalmente relevante para la producción del error y la disposición patrimonial, permite afirmar la tipicidad del delito de estafa. La falta de autoprotección de la víctima, por sí sola, no constituye un criterio válido ni suficiente para eximir de responsabilidad penal, reafirmandose así la centralidad del principio de confianza y de la buena fe en las relaciones sociales y económicas.

Por otro lado, también se advierte en el derecho comparado el caso de Argentina, donde se promovió un precedente relevante en el expediente “Shelman, Cristian José” (CSJ 690/2017). En dicha causa, el Tribunal de Justicia de La Pampa, convalidado posteriormente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, estableció y recordó que exigir a la víctima un deber de

diligencia extremo tornaría inaplicable la figura del delito de estafa, pues toda realización típica de este delito presupone necesariamente un cierto descuido o confianza por parte de la víctima.

En tal sentido, el tribunal sostuvo que resulta improcedente exigir deberes de autoprotección como elemento constitutivo del tipo penal, esto es, condicionar la tipicidad a que la víctima haya actuado de manera diligente o cautelosa. Introducir la negligencia victimal como requisito de tipicidad implicaría una interpretación irrazonable y contraria a la naturaleza del delito de estafa, en tanto desnaturaliza su estructura típica y vacía de contenido el elemento del engaño.

Por ello, se rechazó expresamente la aplicación extensiva de deberes de autoprotección que no forman parte de los elementos típicos del delito, reafirmandose que la valoración penal debe centrarse en la idoneidad del engaño desplegado por el agente, y no en una exigencia de conducta ideal o prudente por parte de la víctima.

Finalmente, sobre la base de esta línea jurisprudencial uniforme, se presenta a continuación una tabla que resume los criterios más relevantes desarrollados por el Tribunal Supremo español en relación con la idoneidad del engaño y el rechazo de la victimodogmática.

Tabla 2. *Criterios jurisprudenciales del Tribunal Supremo español y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina sobre la idoneidad del engaño y el rechazo de la victimodogmática en el delito de estafa.*

Sentencia	Criterio central sobre el engaño	Posición frente a la diligencia de la víctima
STS 2938/2022 (fj. 6)	El engaño debe ser suficiente o idóneo, capaz de superar los mecanismos mínimos de autoprotección y de inducir al error según las circunstancias del caso.	La diligencia de la víctima no excluye por sí sola la tipicidad; el análisis se centra en la idoneidad objetiva del engaño.

STS 162/2012	El engaño típico es aquel que genera un riesgo jurídicamente desaprobado y no puede ser neutralizado mediante una exigencia excesiva de autoprotección.	Rechaza desplazar la responsabilidad penal a la víctima por confiar de buena fe.
STS 1015/2013 (fj. 3 y 4)	El engaño idóneo es aquel que provoca el error y la disposición patrimonial; se excluyen solo supuestos de credulidad absolutamente irrazonable.	La falta de diligencia solo es relevante en casos extremos de credibilidad absurda o ajena al engaño.
STS 344/2013 (fj. 6 y 8)	El engaño debe valorarse objetivamente por su idoneidad para inducir al error, no por la actitud de la víctima.	Niega la existencia de un deber general de autotutela en el delito de estafa.
STS 324/2012; 590/2012; 814/2012; 53/2012	La estafa se configura a partir de un engaño idóneo dolosamente ejecutado que genera error y beneficio patrimonial.	No se exige hipervigilancia ni desconfianza sistemática a la víctima.
CSJ 690/2017 – “Shelman, Cristian José” (Argentina)	El engaño típico presupone necesariamente un grado de confianza o descuido de la víctima; exigir un estándar extremo de diligencia tornaría inaplicable el delito de estafa.	Rechaza de forma expresa introducir la negligencia victimal como elemento de la tipicidad; niega los deberes de autoprotección como criterio excluyente de responsabilidad penal.

Nota. Elaboración propia, a partir de la jurisprudencia del Tribunal Supremo español, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina y la doctrina de Rivera Saba (2013).

En base a lo señalado, desde la perspectiva del derecho comparado se ha consolidado una línea jurisprudencial uniforme, particularmente en los ordenamientos español y argentino, que concibe la idoneidad del engaño como un elemento delimitador de la tipicidad en el delito de estafa. Si bien se exige que el engaño sea suficiente e idóneo para inducir al error y producir las consecuencias típicas correspondientes, dicha exigencia ha sido interpretada con límites claros y razonables, rechazándose de forma expresa cualquier connotación victimodogmática que pretenda trasladar la responsabilidad penal a la víctima por una supuesta falta de diligencia o de autoprotección.

En este marco, tanto el Tribunal Supremo español como la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina coinciden en que el análisis de la tipicidad debe centrarse primordialmente en develar la conducta fraudulenta del autor, y no en evaluar el comportamiento del sujeto pasivo desde estándares de hipervigilancia o desconfianza permanente. De este modo, se reafirma la tutela penal de los principios de confianza y buena fe, los cuales constituyen valores estructurales protegidos por el Estado frente al fraude, y no mecanismos de exoneración en favor del defraudador.

1.2.3. Seguridad jurídica y su vinculación con la valoración del engaño como garantía frente a la actuación del Ministerio Público.

La seguridad jurídica ha sido reconocida, a lo largo del desarrollo del Estado constitucional de derecho incluido el ordenamiento jurídico peruano, como uno de los principios estructurales que rigen la convivencia jurídica y social. Si bien no se encuentra expresamente consagrada como un derecho fundamental autónomo en la Constitución peruana, se proyecta como una garantía transversal que limita la actuación del Estado y de sus operadores jurídicos, entre ellos el Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones constitucionales.

Desde esta perspectiva, la seguridad jurídica cumple una función esencial de contención frente a la arbitrariedad, en tanto exige que la actuación del poder público se desarrolle conforme a criterios normativos previsibles, coherentes y razonables, especialmente en el ámbito penal, donde se encuentran comprometidos derechos fundamentales como la libertad personal y el debido proceso (Rivera Cervantes, 2025).

En tal sentido, Rivera Cervantes (2025) vincula directamente la seguridad jurídica con la predictibilidad, entendida como la posibilidad razonable de que los ciudadanos anticipen cómo serán interpretadas y aplicadas las normas por los órganos encargados de su persecución

y sanción. Esta exigencia resulta particularmente relevante frente a la actuación del Ministerio Público, cuya potestad de calificación jurídica y de formulación de imputaciones debe ejercerse dentro de parámetros claros y objetivables, evitando interpretaciones expansivas o fluctuantes de los elementos del tipo penal (Gobierno del Perú, 2025).

Desde una perspectiva dogmática, Rodríguez Arana (2007) sostiene que la seguridad jurídica constituye uno de los pilares esenciales del Estado de derecho, en la medida en que garantiza que las normas sean claras, accesibles y previsibles, y que su aplicación se realice conforme a criterios estables. Este principio no solo protege a los ciudadanos, sino que impone límites concretos a los operadores jurídicos, quienes deben actuar dentro de un marco normativo transparente, respetando la buena fe, la confianza legítima y la coherencia del sistema penal.

En este contexto, la seguridad jurídica se manifiesta, entre otros aspectos, a través de las siguientes características:

- A. Claridad normativa:** Que exige que las disposiciones penales sean comprensibles y no permitan interpretaciones ambiguas o contradictorias.
- B. Previsibilidad:** Que permite a los ciudadanos anticipar las consecuencias jurídicas de sus actos conforme a criterios previamente establecidos.
- C. Estabilidad jurídica:** La cual está orientada a evitar cambios interpretativos abruptos o aplicaciones retroactivas que generen incertidumbre o inseguridad (Rodríguez Arana, 2007).

Estas exigencias adquieren especial relevancia en la valoración del engaño como elemento típico del delito de estafa, pues una interpretación excesivamente amplia, indeterminada o casuística de dicho elemento puede habilitar márgenes de discrecionalidad indebidos en la actuación del Ministerio Público, afectando directamente la seguridad jurídica del imputado. En este escenario, resulta imprescindible resaltar el rol constitucional del Ministerio Público, el cual no solo constituye un órgano constitucionalmente autónomo, sino que ha sido expresamente reconocido y configurado por la Constitución Política del Perú, a través del art. 158, que le otorga autonomía funcional y jerarquía constitucional (Constitución Política del Perú, 1993, art. 158).

Asimismo, el art. 159 de la Constitución establece sus principales atribuciones, entre las que destacan la conducción de la investigación desde su inicio, el ejercicio de la acción penal

en defensa de la legalidad, así como la protección de los derechos fundamentales y de los intereses públicos. Esta función se ve reforzada por su Ley Orgánica, contenida en el Decreto Legislativo N.º 52, cuyo art. 1 consagra al Ministerio Público como defensor de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público, atribuyéndole la responsabilidad de una persecución penal adecuada y conforme a derecho (Decreto Legislativo N.º 52, 1981, art. 1).

Desde una perspectiva doctrinal, Téllez Hernández, Santacruz Morales y Martínez Cifuentes (2022) conciben al Ministerio Público como el representante de la sociedad y director de la investigación penal, en tanto le corresponde dirigir la investigación, coordinar con la Policía Nacional, recabar los elementos de convicción necesarios, esclarecer los hechos y ejercer la acción penal. En este sentido, el fiscal no solo actúa como impulsor del proceso penal, sino también como garante del respeto de los derechos humanos, ejerciendo un control de legalidad que se vincula directamente con la seguridad jurídica de las partes y de los ciudadanos, especialmente en delitos patrimoniales como la estafa, donde la correcta delimitación del engaño resulta determinante para evitar decisiones arbitrarias.

En efecto, concebir la seguridad jurídica únicamente como un principio formal resulta insuficiente. Como advierte Vargas Morales (2022), este principio cumple también una función material, en tanto establece orden, genera certeza, brinda protección frente al ejercicio abusivo del poder y opera como un remedio frente a la arbitrariedad estatal. No obstante, el autor subraya que su aplicación debe ser cuidadosamente armonizada para evitar su instrumentalización, especialmente en contextos de incertidumbre interpretativa que puedan restringir injustificadamente el acceso a la justicia o debilitar las garantías penales.

Finalmente, la seguridad jurídica implica la posibilidad de prever las consecuencias jurídicas de los actos, asegurando la estabilidad del sistema y controlando los riesgos derivados de interpretaciones discrecionales. En este sentido, Sagués (1997) distingue tres niveles de credibilidad del sistema jurídico:

- Una predictibilidad básica, como forma mínima de protección frente a lo inesperado.
- La certeza sobre el contenido de las decisiones, que exige que estas se adopten conforme a normas claras y dentro de las competencias legalmente atribuidas.
- La exigibilidad constitucional, orientada a la protección efectiva de derechos fundamentales, como la dignidad humana y el debido proceso.

Por ello, la seguridad jurídica cobra especial relevancia frente a la existencia de diversas líneas interpretativas y criterios jurisprudenciales en torno al elemento del engaño en el delito de estafa. La coexistencia de interpretaciones disímiles, si no es reconducida mediante criterios objetivos y uniformes de valoración, puede generar incertidumbre normativa y habilitar márgenes de discrecionalidad indebidos en la actuación del Ministerio Público. Por ello, la exigencia de una adecuada valoración del engaño, conforme a parámetros jurisprudenciales consolidados, no solo cumple una función dogmática de delimitación de la tipicidad, sino que se erige como una garantía de previsibilidad y seguridad jurídica, al permitir que los ciudadanos conozcan anticipadamente los supuestos en los que una conducta será penalmente relevante y al evitar imputaciones expansivas o arbitrarias basadas en interpretaciones aisladas o fluctuantes.

1.2.4. La necesidad de una interpretación uniforme y garantista del engaño en el delito de estafa.

Del desarrollo precedente se desprende que la exigencia de la suficiencia o idoneidad del engaño constituye un elemento central para la configuración del delito de estafa; sin embargo, dicha exigencia no ha estado exenta de críticas. Si bien la doctrina y la jurisprudencia han señalado reiteradamente que solo el engaño suficiente o invencible permite afirmar la tipicidad del delito previsto en el art. 196 del CP, una interpretación rígida de este criterio ha generado, en la práctica, zonas de impunidad respecto de diversas conductas fraudulentas sustentadas en lo que se ha denominado “simples mentiras”. Esta situación ha implicado, además, una traslación excesiva de la carga de autoprotección hacia la víctima, propiciando el archivo de numerosas denuncias por parte del Ministerio Público y generando una percepción de desprotección penal del patrimonio.

En este contexto, resulta necesario precisar a qué se hace referencia cuando se alude a la autoprotección de la víctima. Autores como Matos Rázuri (2013), en concordancia con Sarobio Alvarado y Huatay Culqui (2024), han criticado la tendencia victimodogmática en el delito de estafa, la cual presupone un deber general de autoprotección o autotutela por parte de la víctima. Desde esta perspectiva, se cuestiona que se impute a la víctima la responsabilidad por no haberse protegido de manera suficiente, pese a que no existe un rol normativo especial que le imponga tal deber, salvo en ámbitos específicos y normativizados donde concurren riesgos previsibles, como el ejercicio de actividades profesionales bancarias o mercantiles.

En el ámbito de las relaciones privadas ordinarias, exigir el mismo nivel de cautela resulta absurdo y contrario al principio de buena fe, pues el Derecho penal no está llamado a proteger únicamente a los ciudadanos desconfiados, sino también a aquellos que actúan con una confianza legítima. De ahí que estos autores propongan una valoración contextual y mixta del engaño, limitando la imputación de responsabilidad a la víctima únicamente a supuestos en los que existan deberes normativamente establecidos de verificación o diligencia, evitando así la victimización secundaria.

En la jurisprudencia nacional, la Casación N.º 923-2019, Lambayeque, en su fundamento quinto, introduce el denominado principio de tutela de la víctima en el delito de estafa, el cual alude a la capacidad del sujeto pasivo para actuar en defensa de sus intereses frente al engaño y la defraudación. No obstante, dicho criterio no exonera automáticamente al imputado de responsabilidad penal cuando se configuran los elementos del tipo. La eventual mayor diligencia exigible a la víctima opera únicamente como un elemento contextual de valoración probatoria, mas no como un criterio excluyente de la tipicidad.

Por su parte, el Recurso de Nulidad N.º 2504-2015 ha sostenido que no todo engaño que cause error y perjuicio patrimonial configura el delito de estafa, precisando que el engaño típico exige que la víctima carezca de accesibilidad normativa a la información necesaria para adoptar una decisión libre. En este sentido, cuando la información relevante es fácilmente accesible y la víctima omite realizar verificaciones básicas que el ordenamiento pone a su disposición, el perjuicio patrimonial puede resultar imputable a ella misma. Desde esta óptica, la autoprotección es concebida como un criterio de imputación objetiva, en tanto la víctima podía y debía conocer la información pertinente.

Sin embargo, esta postura ha sido críticamente examinada por Fassoroli (2021), quien advierte que fundamentar la atipicidad del engaño en la falta de autoprotección de la víctima conduce a exigirle un estándar de máxima diligencia, vaciando de contenido el delito de estafa y debilitando la tutela del bien jurídico patrimonio. El autor rechaza que la omisión de deberes de autoprotección convierta en atípica la conducta del autor, y propone una concepción amplia del engaño, según la cual basta que este sea objetivamente idóneo para inducir al error, sin necesidad de montajes complejos o sofisticados.

Desde esta perspectiva crítica, la autoprotección no debe operar como un criterio general de exclusión de la tipicidad, pues ello trasladaría indebidamente la responsabilidad penal a la víctima y debilitaría la seguridad jurídica en el tráfico económico. Por el contrario, se impone

una ponderación caso por caso, atendiendo al contexto económico y social, a los roles de las partes y a la existencia o no de deberes específicos de veracidad o diligencia.

Finalmente, Sarobio Alvarado y Huatay Culqui (2024) advierten que, en la práctica fiscal, la calificación de determinados engaños como simples “mentiras” ha conducido al archivo sistemático de denuncias, bajo el argumento de una supuesta falta de autoprotección de la víctima. Este estándar resulta problemático, en tanto desconoce las desigualdades reales en la capacidad de verificación de los ciudadanos, fomenta escenarios de impunidad y erosiona la confianza en el sistema de justicia penal. El Derecho penal no puede partir del presupuesto de un ciudadano hiperinformado y permanentemente desconfiado, pues las relaciones sociales y económicas se estructuran sobre un mínimo de confianza y buena fe, cuya protección constituye una finalidad del propio sistema penal.

Esta problemática adquiere especial relevancia en las primeras etapas de la investigación penal, en las que el Ministerio Público ejerce un rol decisivo en la calificación jurídica de la denuncia. Conforme al modelo procesal penal peruano, la investigación penal se estructura en dos momentos uno la investigación preliminar, destinada a la realización de diligencias urgentes e inaplazables para verificar la noticia criminal y determinar si los hechos constituyen un delito penalmente perseguible; y la investigación preparatoria propiamente dicha, en la que se desarrolla una investigación formal y exhaustiva orientada a la recolección de elementos de cargo y descargo (Ministerio Público, 2025).

Es precisamente en la fase de investigación preliminar donde se producen, con mayor frecuencia, las decisiones de archivo, ya sea por considerar atípica la conducta denunciada o por estimar que concurren causas de exclusión de la responsabilidad penal. En este estadio inicial, una valoración restrictiva o victimodogmática del engaño, basada en la supuesta falta de autoprotección de la víctima, puede conducir al cierre prematuro de la investigación, sin un análisis contextual del comportamiento fraudulento ni de su idoneidad objetiva para inducir a error.

Por su parte, la investigación preparatoria propiamente dicha, dirigida igualmente por el Ministerio Público, tiene como finalidad esclarecer de manera integral los hechos, identificar a los autores y a las víctimas, determinar la existencia del daño causado y establecer las circunstancias relevantes para la imputación penal. Como señala Vega Regalado (2010), esta etapa constituye la base de la decisión de acusar o archivar, la cual debe adoptarse sobre la base de criterios objetivos, imparciales y respetuosos de los derechos fundamentales.

En este contexto, la ausencia de criterios uniformes y claros sobre la idoneidad del engaño genera prácticas fiscales dispares y propicia archivamientos masivos de denuncias por estafa, sin una valoración adecuada del contexto social y económico en el que se produce el engaño. Ello no solo compromete el correcto ejercicio de las funciones del Ministerio Público, sino que debilita la tutela penal del patrimonio y afecta la seguridad jurídica de los ciudadanos.

En consecuencia, se advierte la necesidad de una interpretación uniforme y garantista en la valoración del engaño, tanto a nivel jurisprudencial como dogmático, que permita adoptar un estándar objetivo y contextual, orientado a proteger efectivamente a los ciudadanos frente a conductas fraudulentas. Dicha uniformidad debe evitar interpretaciones restrictivas que desnaturalicen la finalidad del delito de estafa, reafirmando el rol del Ministerio Público como garante de la persecución penal y de la tutela del patrimonio, frente al aprovechamiento doloso de la confianza ajena.

II. CAPÍTULO. METODOLOGÍA

2.1. Técnicas, instrumentos y método de análisis.

2.1.1. Técnicas.

Para la presente investigación se utilizó la técnica de análisis documental, la cual resultó adecuada para acceder al conocimiento mediante la recopilación y el estudio de información, permitiendo construir una base sólida que sustentó el desarrollo del estudio. Esta técnica dependió de las habilidades del investigador, pues no constituyó un proceso rígido ni estático, sino dinámico y ajustado a la experiencia investigativa.

Según Mariana Marcelino, Martínez Cueva y Camacho Vera (2024), este proceso inició con la búsqueda, selección, recolección, clasificación, organización, análisis, interpretación y presentación de los resultados. En ese marco, la aplicación del análisis documental se ajustó perfectamente a esta investigación, dado que se procedió a recopilar las fuentes necesarias para construir el marco teórico, incluyendo doctrina, legislación y jurisprudencia.

Posteriormente, se continuó con el análisis práctico mediante la obtención y estudio de disposiciones fiscales de archivo, con el fin de examinar los criterios jurídicos aplicados por el Ministerio Público para determinar la tipicidad del delito de estafa, haciendo énfasis en la valoración de la suficiencia del engaño. De esta forma, se dio cumplimiento integral a las etapas del análisis documental, desde la búsqueda inicial hasta la interpretación crítica de los hallazgos.

2.1.2. Instrumentos.

Dado los constantes cambios que se produjeron en el proceso de investigación incluso desde la etapa de recopilación de información y como parte del fortalecimiento de la técnica de análisis documental, se optó por el uso de Evernote, una herramienta válida que emergió en el contexto de las nuevas tecnologías. Esta permitió recolectar información, realizar anotaciones, elaborar plantillas y esquemas, así como organizar resúmenes y referencias de consulta (Eduteka, s.f.).

De manera complementaria, se empleó el gestor bibliográfico Zotero, el cual facilitó la sistematización, almacenamiento y digitalización de las fuentes primarias y secundarias utilizadas a lo largo del proceso investigativo. Asimismo, su carácter gratuito y accesible permitió organizar adecuadamente la información y generar citas y referencias automatizadas, convirtiéndose en un instrumento fundamental para el desarrollo académico del estudio (CEPAL, s.f.).

2.1.3. Cuadro de sistematización de técnicas e instrumentos.

Tabla 3. *Matriz de consistencia.*

Variables	Indicadores	Subindicadores	Técnicas	Instrumento
Independiente Criterios fiscales sobre la suficiencia del engaño en el delito de estafa	Criterios utilizados por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter (2022- 2024) para archivar denuncias por estafa.	Fundamentos jurídicos invocados en los archivos fiscales. Valoración del engaño según el tipo de caso analizado.	Análisis documental	Evernote para sistematizar la información y gestor bibliográfico Zotero para insertar las fuentes en consulta.
	Alcances del engaño como elemento típico en el contexto normativo nacional.	Jurisprudencia penal peruana sobre el engaño como elemento típico para el delito de estafa. Doctrina penal peruana sobre el engaño como elemento típico para el delito de estafa.		
	Enfoques del derecho comparado sobre la valoración del engaño.	Estándares a nivel de derecho comparados aplicables para la valoración del engaño.		
	Uniformidad en las decisiones fiscales sobre el archivo de denuncias.	Evaluación de la aplicación de criterios para casos similares. Evaluación de las contradicciones internas de las disposiciones fiscales.		
Dependiente				

Seguridad jurídica en la persecución penal del delito de estafa.	Predictibilidad del actuar del Ministerio Público. Alineación con los principios que rigen el proceso penal, la jurisprudencia vinculante y los estándares dogmáticos penales en el contexto normativo nacional. Consecuencias Impacto de la disparidad de criterios fiscales en el acceso a la justicia. jurídicas y prácticas emanadas de la disparidad de los criterios fiscales en la tutela efectiva de las víctimas.
--	---

2.1.4. Método de análisis.

A. Diseño de investigación

- Fue básico y no experimental.

B. Enfoque.

- Se adoptó un enfoque cualitativo.

C. Tipo.

- Se aplicó un enfoque dogmático jurídico.

2.1.5. Campo de verificación.

A. Ubicación espacial.

- El estudio se desarrolló en la ciudad de Arequipa, teniendo como ámbito específico de análisis la fiscalía provincial Penal Corporativa del distrito de Jacobo Hunter.

B. Ubicación temporal.

- La investigación abarcó el periodo comprendido entre los años 2022 y 2024.

C. Unidades de estudio.

Respecto a las unidades de estudio que fueron consideradas en el desarrollo de la presente investigación, esta se sustentó inicialmente en el análisis de la normativa penal vigente aplicable. Asimismo, se incorporó el estudio de la jurisprudencia tanto vinculante como no vinculante y de la doctrina especializada, con el fin de delimitar, contrastar y sustentar las diversas teorías o posturas jurídicas que el autor asumió a lo largo del trabajo.

De igual forma, para abordar de manera precisa el contexto territorial de análisis, se previó la recopilación y el examen de disposiciones fiscales de archivo vinculadas al delito de estafa, tramitadas en la fiscalía provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter.

Adicionalmente, las unidades de estudio incluyeron fuentes bibliográficas físicas, como libros, informes y reportes, así como materiales virtuales accesibles mediante plataformas digitales, tales como revistas académicas, artículos de opinión y libros digitalizados, los cuales permitieron enriquecer el marco teórico, el análisis crítico y la construcción de las posturas jurídicas planteadas en la investigación.

2.1.6. Estrategia de recolección de datos.

A. Análisis de casos (Universo y muestra).

El universo de estudio estuvo conformado por 40 disposiciones fiscales de archivo emitidas por la fiscalía provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter durante el periodo 2022-2024, específicamente en investigaciones relacionadas con el delito de estafa. La selección de estas resoluciones respondió al objetivo de analizar los criterios empleados por los fiscales al momento de calificar la suficiencia del engaño como elemento típico del delito, y su incidencia en la decisión de archivar los casos.

Dado el enfoque cualitativo de la investigación, se empleó una muestra no probabilística e intencional, compuesta por 20 disposiciones fiscales que presentaron elementos relevantes para el análisis de los fundamentos empleados en el archivo de los casos. A razón de ello, los criterios de selección considerados fueron los siguientes:

Criterios de inclusión	Criterios de exclusión
Se seleccionaron únicamente aquellas disposiciones fiscales que archivaron investigaciones preliminares por el delito de estafa, y que contuvieron un análisis explícito sobre la idoneidad o suficiencia del engaño.	Se excluyeron las disposiciones que carecieron de fundamentación respecto a la tipicidad del engaño, así como aquellas en las que el archivo se dispuso por otros motivos procesales.

Para sistematizar los criterios de inclusión y exclusión, así como para desarrollar el análisis de las disposiciones fiscales de archivo, se aplicó la técnica del análisis temático. Dicha técnica fue definida por Miele Barrera, Tonon y Alvarado Salgado (2012) como un método que permitió realizar un proceso riguroso y sistemático de identificación y análisis de datos textuales, basado en una interpretación intersubjetiva del contenido, lo cual resultó especialmente útil para examinar cómo los operadores de justicia fundamentaron las decisiones de archivo en los casos de estafa.

Es así que, el análisis temático se estructuró en etapas claramente definidas: la recolección de datos, la identificación y codificación de temas, la revisión de los patrones encontrados y, finalmente, la redacción de los hallazgos. Esta técnica constituyó una herramienta flexible y adecuada para estudios de enfoque cualitativo, ya que permitió alcanzar una comprensión profunda e interpretativa del fenómeno jurídico en estudio, en este caso, la valoración del engaño como elemento típico en el delito de estafa y su tratamiento fiscal.

2.1.7. Exploración en base de datos académicas y jurídicas.

La búsqueda de información académica y jurídica se realizó priorizando revistas indexadas especializadas en el ámbito jurídico. Entre ellas se consideraron Vlex, la Revista de Derecho de la Universidad de Chile, Ius et Praxis, Estudios Constitucionales, la Revista Chilena de Derecho, así como la revista Estudios Socio jurídicos de Colombia. También se consultaron revistas peruanas de ciencias sociales y publicaciones nacionales como Gaceta Penal.

Asimismo, se exploraron portales académicos como Scielo, Redalyc, Latindex, Dialnet y repositorios institucionales, además del repositorio nacional Alicia, que albergó investigaciones, tesis y documentos relevantes considerados como antecedentes para el estudio.

Es importante destacar que todas las bases de datos y repositorios utilizados fueron de acceso abierto, lo cual permitió una recolección amplia y ética de información pertinente para el desarrollo de la investigación.



III. CAPÍTULO. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1. Criterios aplicados por la fiscalía provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter (2022-2024) para el archivo de denuncias por estafa.

Tabla 4. *Criterio fiscal respecto a la insuficiencia o falta de idoneidad del engaño.*

Criterio fiscal	Caso	Resumen del caso	Comentario
Insuficiencia del engaño	500-2022-101	El denunciante pactó la venta de un iPhone mediante WhatsApp y envió el equipo por encomienda sin verificar previamente la recepción del pago acordado. El imputado recogió el bien y dejó de responder los mensajes.	La Fiscalía considera que en estos casos el engaño no alcanzó el umbral de idoneidad exigido por el delito de estafa, al tratarse de mentiras simples, verificables o carentes de artificios objetivos suficientes.
	500-2022-393	El agraviado realizó depósitos bancarios para la compra de un repuesto automotriz ofertado por una supuesta empresa en Facebook, sin verificar la existencia real de la empresa ni la legitimidad del proveedor. El producto nunca fue enviado.	La disposición patrimonial se explica por la negligencia o exceso de confianza de la víctima, quien omitió desplegar verificaciones mínimas pese a tener acceso a la información. Por lo que, el engaño no es penalmente relevante y el hecho resulta atípico.
	500-2022-482	La víctima depositó dinero tras recibir una llamada en la que se solicitaba ayuda económica para supuestos turistas robados. La información proporcionada podía ser corroborada de manera inmediata mediante una simple comunicación telefónica.	
	500-2022-1185	Un taxista entregó dinero a un sujeto que se presentó como funcionario público y le ofreció un empleo, sin verificar los procedimientos oficiales de contratación ni la identidad del oferente.	
	500-2022-1609	Un tercero intentó obtener dinero haciéndose pasar por un familiar vía WhatsApp; sin embargo, el pedido fue verificado antes de realizarse el depósito, evitando cualquier perjuicio patrimonial.	

Insuficiencia del engaño	500-2022-2224	La denunciante adquirió un teléfono celular por Instagram a un precio notoriamente inferior al del mercado, realizando depósitos sin comprobar la autenticidad del perfil ni la titularidad de la cuenta bancaria.
	502-2022-3172	Bajo la modalidad del “cuento de la lotería”, el denunciante fue inducido a entregar dinero tras una puesta en escena fraudulenta, pese a que tenía la posibilidad de verificar la inexistencia del supuesto premio.
	502-2022-4011	La agraviada entregó mercadería luego de verificar que el pago figuraba como operación registrada, pero no como saldo disponible, omitiendo confirmar la efectividad real del depósito.
	500-2023-789	El denunciante realizó pagos para supuestos cursos exigidos como requisito laboral, sin verificar la existencia real de la vacante ni la legitimidad del proceso de selección.
	500-2024-565	La denunciante participó en un supuesto trabajo virtual que exigía depósitos previos, continuando con los pagos pese a que las ganancias solo eran visibles en la plataforma y no ingresaban a su cuenta bancaria.
	500-2024-627	El denunciante proporcionó datos de su tarjeta bancaria tras recibir llamadas que simulaban provenir de una entidad financiera; posteriormente no acreditó de manera suficiente el perjuicio ni colaboró con la investigación.

De la revisión conjunta de los casos analizados bajo este criterio se advierte que la Fiscalía prioriza una concepción restrictiva del engaño penalmente relevante, exigiendo que este sea idóneo y suficiente para generar un error invencible en la víctima. En los supuestos examinados, el Ministerio Público concluye que las disposiciones patrimoniales se produjeron como consecuencia de la negligencia o exceso de confianza del denunciante, quien omitió realizar verificaciones mínimas pese a tener acceso a la información necesaria para evitar el

perjuicio. Por ello, el engaño realizado resulta atípico y carente de relevancia penal, reafirmandose que el delito de estafa no tutela errores que pudieron ser evitables de manera fácil.

Tabla 5. *Criterio fiscal sobre autorresponsabilidad de la víctima e infracción de deberes de autotutela.*

Criterio fiscal	Caso	Resumen del caso	Comentario
Autorresponsabilidad	500-2023-2645	La denunciante contactó, a través de la red social Facebook, una página que simulaba pertenecer a la aerolínea Sky Airline, donde se le ofreció la venta de pasajes aéreos a precios considerablemente inferiores al mercado. Sin verificar si se trataba de un canal oficial ni la identidad de la supuesta vendedora, realizó el pago mediante transferencia bancaria. Al no recibir los códigos de reserva y perder contacto con la vendedora, interpuso denuncia por estafa.	Este criterio se fundamenta en la imputación objetiva negativa, atribuyendo el perjuicio patrimonial a la propia conducta de la víctima. La Fiscalía resalta que los denunciantes tenían la posibilidad real de evitar el daño mediante una diligencia mínima, pero omitieron ejercer sus deberes de autotutela. Por ello, el resultado lesivo no puede imputarse
	500-2024-275	El imputado se presentó ante la denunciante aparentando ser médico del Seguro Social, ofreciéndole la obtención de fármacos y tratamientos médicos importados a través de una supuesta ONG. Convencida de la veracidad del relato, la denunciante le entregó una suma considerable de dinero sin verificar la identidad profesional	penalmente al agente, aun cuando haya existido una conducta engañosa.
Autorresponsabilidad			

del sujeto ni su vínculo con la institución de salud mencionada. Posteriormente, al constatar que el imputado no ejercía la profesión médica y ante la falta de cumplimiento de lo ofrecido, formuló la denuncia.

Por su parte, en los casos comprendidos bajo este criterio, la Fiscalía aplica de manera expresa la teoría de la imputación objetiva negativa, atribuyendo el resultado lesivo a la propia conducta de la víctima. Se observa que los denunciante contaban con la posibilidad real de evitar el daño mediante una diligencia mínima como la verificación de identidades, canales oficiales o legitimidad de las ofertas, pero optaron por actuar sin una cautela debida. LO que derivo a que, aun cuando pueda identificarse una conducta engañosa, el perjuicio patrimonial no resulta imputable penalmente al agente (imputado), al haberse quebrantado los deberes de autotutela del titular del bien jurídico.

Tabla 6. *Criterio fiscal sobre heteropuesta en peligro consentida o autopuesta en peligro.*

Criterio fiscal	Caso	Resumen del caso	Comentario
Autopuesta en peligro	500-2022-445	La denunciante aceptó participar en un supuesto sistema de apuestas denominado “ONLY”, para lo cual tramitó y entregó voluntariamente sus tarjetas bancarias a terceros a cambio de una suma de dinero. Posteriormente, dichas cuentas fueron utilizadas para recibir depósitos de terceros presuntamente estafados, lo que motivó la denuncia al tomar conocimiento del uso irregular de sus cuentas.	En estos casos la Fiscalía concluye que la víctima se autopuso conscientemente en un riesgo no permitido, al actuar con la finalidad de obtener un beneficio ilícito o participar en procesos irregulares.
	500-2022-628	La agraviada recibió llamadas de un supuesto familiar que alegaba haber sido intervenido por la policía y necesitaba dinero para sobornar a efectivos policiales y a un fiscal, a fin de evitar consecuencias legales. Convencida del relato, realizó transferencias bancarias a los	En consecuencia, el Derecho Penal no tutela perjuicios derivados de conductas voluntarias

		imputados, asumiendo voluntariamente el riesgo de participar en una conducta ilícita.	orientadas a fines contrarios al
500- 2022- 1779		La denunciante entregó diversas sumas de dinero a la imputada bajo la creencia de que esta podía asegurar el ingreso irregular de su sobrino a la Escuela de la Policía Nacional del Perú, mediante pagos ilegales a personal médico y administrativo. Posteriormente se comprobó que la imputada no tenía vínculo alguno con la institución.	ordenamiento jurídico, excluyéndose la imputación penal del resultado.
Autopuesta en peligro	500- 2022- 2114	El denunciante realizó depósitos bancarios a terceros con la finalidad de eliminar papeletas de tránsito y evitar consecuencias administrativas, aceptando una tramitación clandestina fuera de los canales oficiales del Ministerio de Transportes. Al no concretarse el resultado prometido, interpuso denuncia por estafa.	
	500- 2024- 2277	El agraviado efectuó pagos a una persona que ofrecía gestionar irregularmente la recategorización de su licencia de conducir, apartándose deliberadamente del procedimiento legal establecido. Tras exigirle pagos adicionales, el denunciante desistió del trámite y denunció los hechos.	

El análisis de estos casos permite advertir que la Fiscalía excluye la tutela penal cuando la propia víctima se autopone conscientemente en un riesgo no permitido, especialmente al participar en conductas orientadas a fines ilícitos o procedimientos irregulares. En tales supuestos, el Ministerio Público considera que el perjuicio patrimonial deriva de una decisión voluntaria del denunciante, quien acepta el riesgo con conocimiento de la ilegalidad de la conducta. Por ello, el Derecho Penal no ampara expectativas económicas fundadas en actos contrarios al ordenamiento jurídico, rompiéndose el nexo de imputación penal del resultado.

Finalmente, del análisis en conjunto de las fichas jurisprudenciales examinadas se desprende que la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter fundamenta su decisión de archivo en torno a tres alcances fundamentales como la insuficiencia del engaño, la

autorresponsabilidad de la víctima y la autopuesta en peligro. Estos criterios manifiestan una clara orientación hacia un enfoque restrictivo de tipificación del delito de estafa, privilegiando la imputación objetiva, los deberes de autotutela del titular del patrimonio y el principio de mínima intervención penal. En relación a lo expuesto, el Ministerio Público reafirma que el Derecho Penal no está destinado a proteger errores evitables, expectativas ilícitas ni conflictos que corresponden ser resueltos en la vía civil, administrativa o de consumo, consolidando una actuación donde la sanción penal posee un carácter subsidiario.

3.2. Discusión de resultados.

3.2.1. Análisis dogmático sobre la idoneidad del engaño y su relación con la seguridad jurídica.

La exigencia de suficiencia del engaño como elemento típico del delito de estafa no constituye únicamente una cuestión puramente dogmática, sino que cumple una función esencial en la protección del principio de seguridad jurídica frente a la actuación del Ministerio Público. Dado que, la forma en que se determina el criterio de idoneidad del engaño condiciona directamente la previsibilidad de las decisiones fiscales y el alcance del ius puniendi, especialmente en delitos patrimoniales donde existe un riesgo elevado de interpretaciones amplias.

La importancia de la seguridad jurídica se manifiesta como una garantía transversal que limita el ejercicio del poder público y exige que la actuación de los operadores jurídicos se rija por criterios claros y razonablemente previsibles. Tal como sostiene Rivera Cervantes (2025), la predictibilidad constituye un elemento esencial de la seguridad jurídica, en tanto permite a los ciudadanos anticipar cómo serán interpretadas y aplicadas las normas por los órganos competentes. Específicamente, en el ámbito penal, esta exigencia es fundamental, pues una interpretación indeterminada de los elementos típicos puede avocar en imputaciones arbitrarias.

Dicha exigencia dogmática recaída sobre la seguridad jurídica, no se agotan en el ámbito legislativo, sino que influyen en la actividad interpretativa del Ministerio Público, especialmente cuando ejerce su potestad en la calificación jurídica de los hechos y decide la apertura o archivo de investigaciones puestas a su conocimiento. Por ello, la suficiencia del

engaño opera, como un criterio delimitador que permite distinguir entre conductas penalmente relevantes y aquellas que deben permanecer fuera del ámbito de intervención penal.

De manera que, según Pariona Arana (2023) el engaño constituye el núcleo estructural del delito de estafa, pero enfatiza que no cualquier falsedad resulta típica, sino únicamente aquella que posea una capacidad real y eficaz para inducir a error. Esta exigencia de suficiencia no responde a un formalismo restrictivo, sino a la necesidad de garantizar que el Derecho Penal intervenga únicamente cuando exista un riesgo patrimonial jurídicamente relevante, evitando la criminalización de meros incumplimientos civiles o de errores fácilmente evitables.

Es así que, cuando se alude a la idoneidad del engaño, se hace referencia al criterio objetivo el cual supone la capacidad del engaño para inducir a error a una persona promedio con un criterio subjetivo relacionada la situación concreta del sujeto pasivo (Bracho Fuenmayor, 2025). Dicha concepción resulta especialmente relevante para la seguridad jurídica, en tanto permite estructurar un estándar de valoración objetiva, reduciendo la discrecionalidad en la apreciación fiscal del engaño y evitando decisiones basadas exclusivamente en valoraciones ex post sobre la conducta de la víctima.

Asimismo, agrega Dona (2001) que el engaño debe evaluarse conforme a la buena fe en el tráfico jurídico y a las buenas costumbres, excluyendo aquellas conductas que, aun siendo falsas, no superan los márgenes de confianza socialmente tolerables. Este alcance refuerza el carácter subsidiario del Derecho Penal y contribuye a preservar la seguridad jurídica, al impedir que el sistema penal se convierta en un mecanismo de corrección general de toda deslealtad o incumplimiento civil o de consumo.

Sin embargo, una concepción excesivamente restrictiva puede dejar sin protección jurídica penal a supuestos relevantes que merecen persecución penal, pero por otro lado una interpretación amplia e indeterminada del engaño puede permitir márgenes de discrecionalidad divergentes incompatibles con el Estado de derecho. Posturas que son constantemente formuladas por diversos doctrinarios como Mayer Lux (2014) que establece que la exigencia de una mise en scène artificiosa, así como las advertencias de Dona (2001) frente a la expansión indiscriminada del engaño típico, permiten concluir que la suficiencia del engaño debe configurarse como un umbral mínimo de idoneidad objetivamente verificable.

Por ello, es el Ministerio Público conforme a sus funciones reconocidas en los artículos 158 y 159 de la Constitución Política y desarrollado por el Decreto Legislativo N.º 52, quien deberá valorar adecuadamente la exigencia de suficiencia del engaño, constituyéndose así como deber formal vinculado a la defensa de la legalidad y a la protección de los derechos fundamentales. Dado que es uno de los garantes del debido proceso y de los principios que limitan el ejercicio del poder punitivo (Téllez Hernández, Santacruz Morales y Martínez Cifuentes, 2022).

En consecuencia, la suficiencia del engaño se constituye como un instrumento esencial para asegurar la previsibilidad y estabilidad del sistema penal. Al fijar criterios claros y razonables se fortalece adecuadamente la confianza de los ciudadanos en la actuación de las entidades públicas como la del Ministerio Público y se evita que la valoración del engaño dependa de apreciaciones subjetivas o distintas.

3.2.2. Comparación entre los criterios fiscales peruanos y los enfoques doctrinales y jurisprudenciales comparados.

El análisis comparativo entre los criterios fiscales aplicados por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter durante el periodo 2022–2024 y los enfoques desarrollados por la jurisprudencia comparada, particularmente en los ordenamientos español y argentino, se observa diferencias sustanciales en la forma de aplicar y considerar la suficiencia del engaño como elemento típico del delito de estafa.

En el ámbito fiscal peruano analizado, se observa una utilización recurrente de alcances como la insuficiencia del engaño, la autorresponsabilidad de la víctima, la infracción de deberes de autotutela, la autopuesta en peligro y la heteropuesta en peligro consentida, como fundamentos centrales en los que se apoya el Ministerio Público para excluir la tipicidad penal y disponer el archivo de denuncias por estafa. En la mayoría de los casos analizados, el razonamiento fiscal analiza de manera integral la conducta engañosa del imputado, considerando su comportamiento previo, concurrente o posterior de la víctima, valorando de esta forma la diligencia que tuvo, la capacidad para verificar los hechos que se presentaban y el grado de confianza o desconfianza que asumía frente al engaño.

En contraste con esta práctica fiscal, el derecho comparado ha consolidado una interpretación garantista de la idoneidad del engaño, en la cual, si bien se exige que este sea

suficiente para inducir a error, se rechaza expresamente cualquier enfoque victimodogmático que supone condicionar la tipicidad penal a la conducta diligente del sujeto pasivo, dándole mayor peso al deber de autoprotección y grado de desconfianza frente al engaño supuesto que no forman parte de la estructura típica del delito de estafa (Matos Razuri, 2013). Por ello, tanto el Tribunal Supremo español como la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina coinciden en que el núcleo del injusto penal en la estafa reside en la conducta fraudulenta del autor y en la idoneidad objetiva del engaño, admitiendo la exclusión de la tipicidad únicamente en supuestos extremos de engaños burdos, absurdos o completamente desvinculados de la actuación del imputado.

Por ejemplo, la STS 2938/2022 establece que el engaño debe ser objetivamente idóneo para superar los mecanismos mínimos de autoprotección, pero sin convertir dicha exigencia en un deber reforzado de hipervigilancia para la víctima. En contraste, en los criterios fiscales analizados los operadores de justicia en nuestro país valoran la accesibilidad a la información, la posibilidad abstracta de verificación o la omisión de comprobaciones mínimas, criterios utilizados de manera casi automática para negar la idoneidad del engaño, incluso en contextos donde el autor (imputado) despliega actividades que permiten desarrollar una puesta en escena organizada aprovechándose de las dinámicas sociales donde generalmente existe confianza.

Ahondado en ello, también se tiene la jurisprudencia donde la STS 162/2012 y la STS 344/2013 rechazan explícitamente esta inversión de culpa hacia la propia víctima, denotando que exigir un estándar elevado de diligencia supondría vaciar el contenido respecto a la tutela penal del delito de estafa. Sin embargo, en los criterios fiscales examinados se observa nuevamente una tendencia reiterada a fundamentar la atipicidad sustentado en la supuesta negligencia de la víctima, afirmando que el perjuicio patrimonial era “fácilmente evitable” o que el error se produjo por “exceso de confianza”, posicionando al deber general de autotutela no previsto en la estructura típica del art. 196 del CP como parte fundamental del delito de estafa.

Lo que demuestra la incompatibilidad de los criterios nacionales estudiados con la jurisprudencia del derecho comparado, donde en las sentencias como STS 1015/2013 se ha afirmado que solo en supuestos extremos que involucren engaños burdos, absurdos o basados en una credulidad absolutamente irrazonable puede constituir la denominada insuficiencia del engaño. No obstante, fuera de dichos casos, la valoración del delito de estafa debe centrarse en la conducta del autor (imputado o imputados) y en la capacidad objetiva del engaño para generar

error. En cambio, los criterios fiscales analizados muestran que la exclusión de la tipicidad por insuficiencia del engaño no se limita a los supuestos evidentes anteriormente señalados, sino que involucra situaciones como la de fraude digital, suplantación de identidad, ofertas laborales falsas u oportunidades de inversión, en los cuales el engaño se sustenta en dinámicas sociales contemporáneas, recurrentes y no siempre resulta inmediatamente verificable por la víctima.

Una situación distinta se presenta en los supuestos en los que la Fiscalía invoca la autopuesta en peligro o la heteropuesta en peligro consentida, particularmente cuando la víctima actúa persiguiendo un fin manifiestamente ilícito. En estos casos, a diferencia de los supuestos de simple confianza o falta de diligencia, la exclusión de la tutela penal no se fundamenta en una exigencia de autoprotección reforzada, sino en la ausencia de un interés jurídico de protección penal.

Ello se condice con el derecho comparado donde se establece que el Derecho penal no puede amparar expectativas patrimoniales fundadas en conductas contrarias al ordenamiento jurídico. Así, los supuestos de denominada “doble picaresca”, en los que la víctima participa dinámica fraudulenta o persigue un beneficio ilícito, justifican de manera excepcional la exclusión de la tipicidad, no por la supuesta negligencia del sujeto pasivo, sino porque el ordenamiento no tutela patrimonios que se ponen en riesgo de forma voluntaria por la propia víctima para obtener un resultado ilegal.

Así tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo español como la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina coinciden en que solo cuando la víctima actúa con pleno conocimiento del carácter ilícito de la conducta y asume conscientemente el riesgo, puede afirmarse la ruptura del nexo de imputación penal. Verbigracia en el caso argentino Shelman, Cristian José (CSJ 690/2017) resulta particularmente ilustrativo, dado que permite distinguir con claridad entre los casos de confianza legítima, que conservan tutela penal, y aquellos en los que la víctima participa activamente en una operación ilícita, donde el Derecho penal no puede ser instrumentalizado para resolver conflictos derivados de actividades prohibidas.

Desde esta perspectiva, la exclusión de la tipicidad en los casos de fin ilícito resulta plenamente compatible con una concepción garantista del delito de estafa y no puede ser confundida con una posición “victimodogmática”. Por otro lado, el análisis sustentado en las carpetas fiscales examinadas incide en la seguridad jurídica, dado que se ha demostrado las divergencias de los criterios fiscales nacionales con la jurisprudencia comparada, la cual

establecer criterios estables, previsibles en la valoración del engaño; no obstante, los criterios fiscales examinados revelan una aplicación fragmentada y casuística del concepto de suficiencia del engaño, sustentada en la valoración subjetiva del fiscal sobre la conducta de la víctima.

Dicha situación descrita genera un escenario de incertidumbre práctica, en el que resulta difícil para los ciudadanos anticipar cuándo una conducta fraudulenta de la que han sido víctimas será considerada penalmente relevante y cuándo será desplazada al ámbito civil o administrativo, o incluso archivada de manera liminar. Ello ocurre en la medida en que se traslada implícitamente a los ciudadanos un deber de autoprotección reforzado, incompatible con la función del Derecho penal en un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito no es exigir una desconfianza permanente en las relaciones sociales, sino tutelar eficazmente el patrimonio frente a conductas fraudulentas dolosamente desplegadas

3.2.3. Propuesta de lineamientos para uniformar la valoración del engaño y garantizar la seguridad jurídica.

A partir de los criterios de archivo identificados en las fichas jurisprudenciales anexadas a la presente investigación, se advierte que predominaron los alcances referidos a la insuficiencia del engaño, la autorresponsabilidad de la víctima y la autopuesta en peligro. Donde se identifica un patrón decisional en el que los operadores de justicia, en la práctica fiscal, tienden a sustentar el archivo de las denuncias por estafa en un enfoque de carácter victimodogmático, desplazando el análisis de la conducta fraudulenta del autor del delito hacia el comportamiento del sujeto pasivo (denunciante).

Dicho alcance decisional resulta incompatible con el principio de seguridad jurídica, en tanto introduce criterios dependientes de valoraciones subjetivas sobre la diligencia de la víctima, afectando la predictibilidad que deben caracterizar la actuación del Ministerio Público. De esta forma se desnaturaliza la función garantista del Derecho penal, al trasladar indebidamente a la víctima una carga reforzada de autoprotección, ajena a la estructura típica del delito de estafa y contraria a los principios de confianza y buena fe que rigen el tráfico jurídico.

Frente a esta problemática, y en concordancia con el desarrollo dogmático y jurisprudencial analizado, se proponen lineamientos orientados a uniformizar la valoración del

engaño como elemento típico del delito de estafa y evitar la exclusión prematura de la tutela penal en perjuicio de las víctimas de conductas fraudulentas.

A. Limitación del enfoque de la victimodogmática en la valoración fiscal del engaño.

Como se ha indicado en el análisis de la discusión de resultados de los objetivos específicos previamente examinados, así como en el marco teórico, resulta necesario delimitar el ámbito de aplicación de la denominada “victimodogmática”, entendida como aquella concepción que traslada a la víctima un deber de autoprotección desmedido. Dicho criterio, en la práctica fiscal analizada, suele operar de forma casi automática como regla general para disponer el archivo de denuncias por estafa.

Por el contrario, este enfoque debe operar únicamente como un elemento contextual en la valoración del engaño, y no como un atajo argumentativo para negar la tipicidad. Esta limitación se sustenta tanto en el derecho comparado como en la construcción garantista del Derecho penal, concebido como ultima ratio. En consecuencia, solo en supuestos excepcionales como engaños burdos, inverosímiles o carentes de credibilidad objetiva y razonable podría justificarse la exclusión de la tipicidad penal.

En todo caso, el Ministerio Público tiene el deber de analizar adecuadamente la conducta del autor del delito, evitando presumir un deber reforzado de autoprotección en la víctima que resulte incompatible con los principios de legalidad, seguridad jurídica y protección penal efectiva.

B. Diferenciación entre engaño objetivamente débil y engaño objetivamente idóneo.

Considerando los tres enfoques identificados en los criterios fiscales insuficiencia del engaño o exceso de confianza, autorresponsabilidad y heteropuesta en peligro, es necesario realizar una delimitación de cada uno de ellos.

En primer lugar, cuando se invoque que el perjuicio fue “fácilmente evitable” (por ejemplo, por no verificar la identidad del destinatario del depósito, la autenticidad de una página web o la fuente del contacto), debe distinguirse entre dos clases de engaño:

- Engaño objetivamente débil o burdo, que por su evidente falta de credibilidad puede excluir la tipicidad penal.
- Engaño objetivamente idóneo, en el que la víctima confía razonablemente en los usos del tráfico económico tradicional y en las dinámicas habituales de las relaciones comerciales existentes en nuestro país.

En este segundo supuesto, la mera negligencia o el exceso de confianza de la víctima no excluyen por sí mismos la tipicidad, evitando así que estos factores se conviertan en criterios automáticos de archivo.

C. Autorresponsabilidad y límites del deber normativo de autoprotección.

En relación con la autorresponsabilidad o la exigencia de un deber específico de conducta, tal como ha sido sostenido por la doctrina (Sarobio Alvarado y Huatay Culqui, 2024), esta forma de autotutela solo debe ser objeto de análisis cuando exista un deber normativo expreso y un error cualificado.

Ello implica que únicamente cuando se acredite una omisión gravísima, que rompa de manera clara la relación de imputación objetiva, podría justificarse la exclusión de responsabilidad penal del autor. En ningún caso debe exigirse a la víctima un deber de verificación perfecta, pues ello desnaturalizaría la función protectora del Derecho penal.

D. Heteropuesta en peligro y exclusión de tutela penal por fines ilícitos.

Respecto de la heteropuesta en peligro, sí corresponde una delimitación más estricta. En aquellos casos en los que los actos estén orientados directamente a fines ilícitos como corrupción, trámites ilegales o beneficios prohibidos, el archivo de la investigación resulta justificado, en la medida en que el ordenamiento jurídico y el Derecho penal no tutelan intereses o finalidades ilícitas.

Por ello, resulta imprescindible que el fiscal precise con claridad cuál es el fin lícito o ilícito perseguido, su relación causal con el perjuicio y la eventual concurrencia de la denominada “doble picaresca”, es decir, aquellos supuestos en los que la víctima busca un beneficio ilícito y el autor instrumentaliza dicha expectativa sin que la víctima comprenda el verdadero alcance del engaño.

E. Estándares probatorios mínimos y motivación adecuada de las decisiones de archivo.

En cuanto a la motivación de las disposiciones de archivo y la correcta aplicación de los estándares probatorios, debe respetarse un mínimo de diligencias indispensables antes de archivar una investigación por atipicidad.

Así, cuando se invoque la insuficiencia del engaño, el fiscal debe asegurar un estándar mínimo de esclarecimiento, agotando diligencias esenciales durante la etapa de diligencias preliminares, tales como el requerimiento de estados de cuenta bancarios, la preservación y análisis de chats o comunicaciones, y la identificación del titular de la cuenta receptora del dinero.

De lo contrario, se corre el riesgo de utilizar la atipicidad de manera desmedida, sin desarrollar un verdadero estándar probatorio que permita valorar adecuadamente los elementos del engaño.

Por ello, una adecuada motivación fiscal debe contener, como mínimo como la descripción clara de los hechos, la teoría del caso fiscal, la aplicación expresa de un test de idoneidad del engaño, el análisis de imputación objetiva, una conclusión razonada que justifique el archivo o la continuación de la investigación.

La aplicación de estos lineamientos permitirá que el Ministerio Público actúe con criterios objetivos, reduciendo decisiones basadas únicamente en afirmaciones genéricas de atipicidad, fortaleciendo la predictibilidad, evitando la arbitrariedad y garantizando una tutela penal efectiva cuando exista una real intención de engaño.

3.2.4. Analizar cómo la fiscalía provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter, durante el periodo 2022-2024, determina la suficiencia del engaño como elemento típico en el delito de estafa y evaluar en qué medida tales criterios impactan en la seguridad jurídica.

El objetivo general de la presente investigación estuvo orientado a analizar cómo la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter determinó la suficiencia del engaño como elemento típico del delito de estafa durante el período 2022–2024, y evaluar si dichos

criterios resultan compatibles con el principio de seguridad jurídica y con los estándares desarrollados por el derecho comparado.

A partir del análisis de las disposiciones fiscales examinadas, se advierte que la determinación de la suficiencia del engaño no responde a un estándar uniforme ni previamente delimitado, sino que se aplica de manera distinta, enfatizando en la conducta del sujeto pasivo (denunciante), antes que en la valoración objetiva del comportamiento fraudulento desplegado por el autor (imputado). Esta práctica fiscal, genera tensiones relevantes con la seguridad jurídica, en tanto introduce márgenes amplios de discrecionalidad interpretativa.

Por ello, del estudio de las carpetas fiscales se desprende que la Fiscalía utiliza tres alcances principales para negar la suficiencia del engaño:

- A. La posibilidad de verificación de la información.
- B. La negligencia o exceso de confianza de la víctima.
- C. La asunción voluntaria de riesgos no permitidos.

Sin embargo, estos criterios no se aplican como categorías diferenciadas, sino que frecuentemente se superponen, dando lugar a decisiones de archivo que califican el engaño como “no idóneo” sin desarrollar un análisis adecuado.

Tabla 7. Determinación fiscal de la suficiencia del engaño en la práctica analizada.

Criterio aplicado		Parámetro utilizado por la Fiscalía	Resultado típico	
Insuficiencia del engaño		Posibilidad abstracta de verificación / “simple mentira”	Atipicidad	
Autorresponsabilidad		Falta de diligencia o exceso de confianza de la víctima	Imputación negativa	objetiva
Autopuesta en peligro		Búsqueda de beneficio ilícito o desarrolla un trámite irregular	Exclusión penal	de tutela

El cuadro anterior devela que en la suficiencia del engaño se evalúa desde la conducta de la víctima, desplazando el análisis de la idoneidad objetiva del ardid empleado por el imputado. Tal parámetro se repite de forma reiterada, en casos de fraude digital, suplantación de identidad y ofertas laborales o comerciales falsas, tal como se aprecia en las fichas jurisprudenciales revisadas (Anexo A).

Ello impacta en la seguridad jurídica, presentados dos problemas

- A. En primer lugar, dificulta la previsibilidad de las decisiones fiscales, ya que la calificación de la suficiencia del engaño depende de valoraciones ex post sobre lo que la víctima “pudo haber hecho” para evitar el perjuicio.
- B. En segundo lugar, introduce un estándar implícito de autoprotección reforzada, no previsto en la estructura típica del delito de estafa, que varía según la apreciación subjetiva del fiscal a cargo del caso.

Tabla 8. Impacto de los criterios fiscales en la seguridad jurídica.

Elemento	Práctica fiscal observada	Efecto en la seguridad jurídica
Estándar del engaño	Variable y casuístico	Baja previsibilidad
Rol de la víctima	Central en la decisión de archivo	Traslado indebido del riesgo
Criterios de archivo	Amplios y poco delimitados	Riesgo de arbitrariedad

En consecuencia, el ciudadano no puede anticipar razonablemente cuándo una conducta fraudulenta será considerada penalmente relevante y cuándo será desplazada al ámbito civil o administrativo, generándose un escenario de incertidumbre.

Al contrastar estos criterios con los estándares desarrollados por la jurisprudencia comparada, se evidencia una divergencia significativa.

Mientras que en el derecho comparado la suficiencia del engaño se determina a partir de su idoneidad objetiva para inducir a error, admitiendo la exclusión de tipicidad solo en supuestos extremos (engaños burdos, absurdos o absolutamente inverosímiles), en la práctica fiscal analizada se excluye la tipicidad incluso en contextos donde el autor (imputado) despliega puestas en escena organizadas, aprovechándose de dinámicas sociales de confianza propias del tráfico económico contemporáneo.

Tabla 9. Comparación entre criterios fiscales nacionales y estándares comparados.

Aspecto	Criterio fiscal nacional	Derecho comparado
Centro del análisis	Conducta de la víctima	Conducta del autor
Autoprotección	Requisito implícito	Elemento contextual
Exclusión de tipicidad	Frecuente	Excepcional
Engaños digitales	Generalmente atípicos	Penalmente relevantes si son idóneos

No obstante, debe precisarse que los supuestos de autopuesta en peligro por fines ilícitos sí muestran coherencia con el derecho comparado, pues en estos casos la exclusión de la tutela penal no se funda en la negligencia de la víctima, sino en la inexistencia de un interés jurídicamente protegido.

En atención a lo expuesto, se concluye que la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter ha determinado la suficiencia del engaño mediante criterios restrictivos, orientados a limitar la intervención penal, pero sin desarrollar un estándar uniforme, objetivo y compatible con la seguridad jurídica.

Esta práctica genera una aplicación fragmentada del delito de estafa, en la que el archivo de denuncias se sustenta de manera predominante, en valoraciones subjetivas sobre la conducta de la víctima, alejándose de los criterios garantistas consolidados por el derecho comparado.

Por ello se propone las siguientes propuestas para uniformizar la valoración adecuada del engaño

- Reorientar la valoración del engaño hacia la conducta del autor, considerando la autoprotección de la víctima solo como elemento contextual.
- Establecer un umbral mínimo de idoneidad objetivamente verificable, que permita distinguir entre engaños burdos y fraudes penalmente relevantes.
- Unificar criterios fiscales mediante la aplicación expresa de un test de idoneidad del engaño, reforzando la motivación de las decisiones de archivo.
- Preservar la exclusión penal únicamente para supuestos de fin ilícito, evitando confundir la autopuesta en peligro con la mera confianza socialmente razonable.

La adopción de estos lineamientos permitiría armonizar la actuación fiscal con el principio de seguridad jurídica, fortalecer la predictibilidad del sistema penal y garantizar una tutela penal efectiva frente a conductas fraudulentas que, por su idoneidad objetiva, merecen respuesta penal.



CONCLUSIONES

PRIMERA: En el periodo 2022–2024, la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter sustentó el archivo de denuncias por estafa principalmente en tres criterios: insuficiencia del engaño, autorresponsabilidad y autopuesta en peligro, aplicándolos como filtros restrictivos de tipicidad. En la práctica, estos criterios operaron de forma recurrente para desplazar los casos al ámbito civil, administrativo o excluir tutela penal, privilegiando la mínima intervención y la imputación objetiva, pero con tendencia a fundamentar la decisión en la evitabilidad del perjuicio y en la conducta del denunciante, antes que en la configuración objetiva del ardid del imputado.

SEGUNDA: Respecto al ámbito dogmático analizado, la idoneidad del engaño cumple una función estructural dado que delimita de manera previsible el ámbito de intervención del Derecho penal frente a los delitos de estafa. Donde la suficiencia del engaño se define mediante criterios objetivos y verificables centrados en la capacidad del ardid para inducir a error conforme a las reglas del tráfico jurídico dichos criterios deben ser razonables y previsibles, que permitan diferenciar entre fraudes penalmente relevantes y conflictos que deben ser resueltos en otras vías, preservando así la función garantista del Derecho penal.

TERCERA: En el derecho comparado existen estándares enfocados en el juicio de tipicidad, en la idoneidad objetiva del engaño y solo excluyen supuestos extremos de engaños burdos o inverosímiles; sin embargo, en los criterios fiscales analizados la exclusión por “engaño no idóneo” se aplica a situaciones contemporáneas como fraude digital y suplantación de identidad, donde el autor despliega dinámicas de verosimilitud aprovechando la confianza social del tráfico. No obstante, si existe una compatibilidad en los casos sobre autopuesta en peligro sustentado en la falta de interés jurídico penalmente tutelable.

CUARTA: Finalmente, se concluye que la Fiscalía de Jacobo Hunter determinó la suficiencia del engaño mediante criterios restrictivos y superpuestos que, aunque orientados a reforzar la subsidiariedad del Derecho penal, no se traducen en un estándar uniforme y objetivo, lo que afecta la seguridad jurídica al reducir la previsibilidad y sustentar sus decisiones sobre la conducta de la víctima. Por ello, se justifica la necesidad de lineamientos uniformes que reorienten el análisis hacia la conducta del autor, delimiten con claridad el alcance mínimo de idoneidad, fortalezcan la motivación probatoria antes del archivo, asegurando una respuesta penal adecuada cuando el engaño sea objetivamente apto para producir la disposición patrimonial.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se recomienda que la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter y, en general, el Ministerio Público uniformice adecuadamente sus criterios de archivo de estafa donde se distinga con claridad entre la insuficiencia del engaño, autorresponsabilidad y la autopuesta en peligro, evitando su uso indistinto y exigiendo que cada disposición identifique expresamente cuál criterio debe aplicar.

SEGUNDA: Se recomienda que las disposiciones fiscales incorporen un método estructurado de evaluación de la suficiencia del engaño, compuesto por un análisis objetivo inicial, centrado en la conducta del imputado y en la capacidad del engaño para generar error, y un análisis contextual complementario, referido a las circunstancias específicas del caso. De este modo, la posibilidad abstracta de evitar el perjuicio no debe operar como criterio excluyente por sí solo, utilizado de manera automática para declarar la atipicidad del hecho.

TERCERA: Se recomienda que la actuación del Ministerio Público se adecúe a los estándares del derecho comparado, estableciendo como criterio excepcional que la conducta de autoprotección de la víctima solo tenga efectos excluyentes de la tipicidad en casos límite de engaños manifiestamente burdos o carentes de toda verosimilitud. En los supuestos de fraude digital o de engaños sustentados en una puesta en escena organizada, la valoración debe centrarse prioritariamente en la idoneidad objetiva del ardid desplegado por el imputado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Almeyda Carbajal, M. (2023). *Análisis del principio de proporcionalidad de la pena frente al delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa en Lima - 2022* [Tesis de Pregrado, Universidad de Ricardo Palma de Perú]. <https://repositorio.urp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/f4882c5e-a57a-4157-be9a-6464f7f3cd40/content>
- Añacata Mestas, Y., & Quispe Paredes, F. (2024). *Análisis de la aplicación e incidencia del principio de autorresponsabilidad de la víctima en el delito estafa en la modalidad de llamadas telefónicas, redes sociales y billeteras digitales, en la Primera fiscalía provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Arequipa, 2023-2024*. [Tesis de Pregrado la Universidad Tecnológica del Perú]. https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/10730/Y.A%c3%blacata_F.Quispe_Tesis_Titulo_Profesional_2024.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Arana, R. P. (2023). La distinción entre la estafa y el incumplimiento contractual. Sobre la relevancia penal del engaño en los contratos. *IUS ET VERITAS*, (67), 162-174. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/28140>
- Balmaceda Hoyos, G. & Araya Paredes, I. (2010). Engaño en la estafa:¿ una puesta en escena?. *Revista de Estudios de la Justicia*, (12), 345-373. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792009000200002
- Balmaceda Hoyos, G. (2011). El delito de estafa: una necesaria normativización de sus elementos típicos. *Estudios Socio-Jurídicos*, 13(2), 163-220. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792011000200007
- Balmaceda Hoyos, G., & Araya Paredes, (2009). Engaño en la estafa:¿ una puesta en escena?. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 11(2), 13-45. <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/416/557>
- Bautista Cremades, A. (2025). La actio de dolo y el stellionatus: orígenes romanos y su influencia en la regulación moderna de la estafa en España. *RIDROM: Revista*

Internacional de Derecho Romano, (35), 138-182.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10435919>

Belaunde, D. G. (1966). Breve paralelo entre el Código Penal Peruano de 1863 y el de 1924.
THEMIS Revista de Derecho, 5-12.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/12626/13181>

Bracho Fuenmayor, P. (2025). Engaño suficiente en la estafa: una propuesta desde la jurisprudencia española y la imputación objetiva. *Jurídicas CUC*, 21(1), 44-69.
<https://revistascientificas.cuc.edu.co/juridicascuc/article/view/6206>

CEPAL (s.f.). *Zotero y recursos CEPAL*. <https://biblioguias.cepal.org/zotero>

Cisneros Zúñiga, C. P., & Jiménez Martínez, R. C. (2021). El delito de estafa: naturaleza, elementos y consumación. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, (42), 1-18. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-78902021000600042

Código Penal [CP]. Decreto Legislativo N.º 635. 03 de abril de 1991 (Perú).

Código Penal [CP]. Decreto Ley N.º 14605 del 23 de junio de 1963 (Perú).

Código Penal [CP]. Ley decretada el 17 de febrero de 1810 y promulgada el 27 de febrero de 1810, Título II (Francia).

Código Penal [CP]. Ley del 28 de julio de 1924 (Perú).

Código Penal Peruano [CPP]. Decreto Legislativo 635. 03 de abril de 1991 (Perú).

Constitución Política del Perú [Const]. Art. 158 y 159. 29 de diciembre de 1993 (Perú).

Contreras Chaimovich, L. (2016). *El engaño en el delito de estafa* [Tesis de Pregrado, Universidad de Chile].
<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/144448/El-enga%C3%B1o-en-el-delito-de-estafa.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. CSJ 690/2018/RHI, M.P. Selman; 22 de mayo del 2020.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Casación N.º 421-2015, M.P. Pariona Pastrada; 21 de marzo de 2017.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Casación N.º 421-2015 Arequipa, M.P. Diaz Cruz; 21 de marzo del 2017.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Recurso de Casación N.º 923-2019/Lambayeque, M.P. Cervera Vera; 21 de junio del 2021.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N.º 326-2021, M.P. Pacheco Huancas; 03 de mayo del 2022.

Corte Suprema de Justicia de la República. Segunda Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N.º 1820-2017, M.P. Chavez Mella; 16 de octubre de 2017.

Corte Suprema de Justicia de la República. Segunda Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N.º 74-2019, M.P. Balladares Aparicio; 11 de septiembre de 2019.

Corte Suprema de Justicia de la República. Segunda Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N.º 2504-2015/Lima, M.P. Chacaltana Pacheco; 07 de abril del 2017.

Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Transitoria Nulidad N.º 1457-2019. M.P. Ivan Castillo; 06 de diciembre del 2019.

De la Barra, D. (2022). El delito de estafa: definiciones y conceptualizaciones desde la personalidad. *Psiquiatría y salud mental*, (4), 113-118. <https://schilesaludmental.cl/web/wp-content/uploads/2023/04/07.-Deficinion-de-delito.pdf>

De la Barra, D. (2022). El delito de estafa: definiciones y conceptualizaciones desde la personalidad. *Psiquiatría y Salud Mental*, 3 (113-118), 113-118. <https://schilesaludmental.cl/web/wp-content/uploads/2023/04/07.-Deficinion-de-delito.pdf>

De la Fuente Torres, K. (2021). *La responsabilidad de la víctima en el delito de estafa, Arequipa, 2021* [Tesis de Pregrado la Universidad César Vallejo de Perú]. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/98648/DeLaFuente_TKP-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Decreto Legislativo N.º 052 de 1981. Ley Orgánica del Ministerio Público. 16 de marzo de 1981. Diario Oficial El Peruano.

Díaz Ramos, C. (2024). ¿Engaño simple o bastante para configurar el delito de estafa?. *SAPIENTIA & IUSTITIA*, (8), 89-102.
<https://sapiencia.ucss.edu.pe/index.php/sei/article/view/93>

Donna, E. (2001) *Derecho Penal Parte Especial Tomo II B*. Rubinza Culzoni Editores.

EduTEKA. (s.f.). *El uso de Evernote y sus ventajas para recopilar, evaluar y analizar información*. https://eduteka.icesi.edu.co/articulos/CMI_Evernote

Figari, R. (2022). Estafa y otras defraudaciones. *Hammurabi*.

Figuería Navarro, C. & Cámara Arroyo, S. (2014). Jurisprudencia del Tribunal Supremo. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, (1).
https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2014-10047700529

Fossaroli, P. G. (2021). Los deberes de autoprotección en el delito de estafa. *Revista Pensamiento Penal*, 407, 1-15.
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/doctrina89746.pdf>

García Belaunde, Domingo (1863-1924) Revista, Breve paralelo entre el código penal peruano de 1863 y el de 1924.(pp. 5-12)

Gobierno del Perú (13 de diciembre del 2025). ¿Qué es el Ministerio Público - Fiscalía de la Nación?. <https://www.gob.pe/23554-ministerio-publico-fiscalia-de-la-nacion-que-es-el-ministerio-publico-fiscalia-de-la-nacion>

Instituto Peruano de Economía (2025). *A un año de las elecciones, la confianza en las instituciones alcanza su punto más bajo* <https://ipe.org.pe/a-un-ano-de-las-elecciones-la-confianza-en-las-instituciones-alcanza-su-punto-mas-bajo/>

Lira Correa, B. (2010). La Teoría de la Imputación Objetiva y la mise en scène en relación con el delito de estafa. *Ars boni et aequi*, 6(2), 91-110.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3262945.pdf>

- Marcelina Aranda, M., Martínez Cuevas, M., & Camacho Vera, A. (2024). Análisis documental, un proceso de apropiación del conocimiento. *Revista Digital Universitaria*, 25(6). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10085502>
- Mattos Rázuri, S. (2013). La intervención de la víctima en el delito de estafa. *Desde El Sur*, 5(1), 23-34. <https://revistas.cientifica.edu.pe/index.php/desdeelsur/article/download/146/154/483>
- Mayer Lux, L. (2014). El engaño concluyente en el delito de estafa. *Revista chilena de derecho*, 41(3), 1017-1048. <https://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v41n3/art10.pdf>
- Mieles Barrera, M., Tonon, G., & Alvarado Salgado, S. V. (2012). Investigación cualitativa: el análisis temático para el tratamiento de la información desde el enfoque de la fenomenología social. *Universitas humanística*, (74), 195-225. http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0120-48072012000200010&script=sci_arttext
- Ministerio Público (13 de diciembre del 2025). *Investigación Preparatoria*. https://www.mpfm.gob.pe/elfiscal/etapas_proceso/
- Miret Gonzales, N. (2024). *La seguridad jurídica en el Derecho Penal. Perspectivas desde los principios de ultima ratio y proporcionalidad de las penas*. <https://derechopenalonline.com/la-seguridad-juridica-en-el-derecho-penal-perspectivas-desde-los-principios-de-ultima-ratio-y-proporcionalidad-de-las-penas/>
- Moncada Ponte, M. (2015). La estafa contractual. *Palestra editores*.
- Osorio Chalco, D. (2020). *La suficiencia del engaño en el delito de estafa en el ordenamiento jurídico peruano* [Tesis de Pregrado, Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios de Perú]. <https://repositorio.unamad.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14070/569/004-1-8-031.pdf;jsessionid=D5E81A627F3B1119F7D86A6BC867A0DB?sequence=1>
- Quiero Tacca, K., & Apaza Cojoma, M. (2022). *El delito de estafa una mirada desde la posición del sujeto pasivo. Distrito de Cerro Colorado - Arequipa 2022*. [Tesis de Pregrado]

la Universidad César Vallejo de Perú].
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/96353/Quiro_TKB-Apaza_CMJ-SD.pdf?sequence=4&isAllowed=y

Real Academia Española. (s.f.). Ardid. *En Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 25 de noviembre del 2025, de <https://dpej.rae.es/lema/ardid>

Real Academia Española. (s.f.). Estafa. *En Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 01 de agosto del 2025, de <https://dpej.rae.es/lema/estafa>

Real Academia Española. (s.f.). Idóneo. *En Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 01 de agosto del 2025, de <https://dle.rae.es/id%C3%B3neo>

Real Academia Española. (s.f.). Suficiente. *En Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 01 de agosto del 2025, de <https://dle.rae.es/suficiente>

Real Academia Española. (s.f.). Verosímil. *En Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 01 de agosto del 2025, de <https://dpej.rae.es/lema/veros%C3%ADmil>

Real Academia Española. (s.f.). Estafa. *En Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 25 de noviembre del 2025, de <https://dle.rae.es/estafa>

Rivera Cervantes, F. (01 de agosto del 2025). *La seguridad jurídica en la constitución peruana publica*. <https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/709/web/pagina02.html>

Rives Seva, A. (08 de mayo del 2013). El delito de estafa en la jurisprudencia del tribunal supremo. <https://www.porticolegal.com/articulos-doctrinales/el-delito-de-estafa-en-la-jurisprudencia-del-tribunal-supremo-407>

Rodriguez-Arana, J. (2007). Principio de seguridad jurídica y técnica normativa. *Revista De Derecho Administrativo*, (3), 251-268.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/1632>

Sagués, N. P. (1997). Jurisdicción constitucional y seguridad jurídica. *Pensamiento constitucional*, 4(4), 217-232.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/330>

- Silva Irrarázaval, T. (2020). La astucia en la conceptualización platónica de σοφία. *Nova tellus*, 38(1), 79-99. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7518578>
- Silva, R. (2024). *Estudio revela que el 75 % de peruanos confía 'poco o nada' en el Poder Judicial*. <https://www.infobae.com/peru/2024/07/08/estudio-revela-que-el-75-de-peruanos-confia-poco-o-nada-en-el-poder-judicial/>
- Tellez Hernández, E., Santacruz Morales, D., & Martinez Cifuentes, A. (2022). Relevancia del Ministerio Público en las etapas procesales del sistema acusatorio adversarial y su relación con los servicios periciales. *Dikê: Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, (31), 1-35. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9592548.pdf>
- Tribunal Constitucional. Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. ACUMS N.º 0001-0003-2003/AI/TC, M.P. Colegio de Notarios de Lima; 04 de julio del 2003.
- Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sentencia Penal N° 162/2012, M.P. Marin Perez; 15 de marzo del 2012.
- Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. STS 2938/2022, M.P. Moral Garcia; 11 de julio del 2022.
- Tribunal Supremo. Sala Segunda Penal. STS 1015/2013, M.P. Pumpido Touron; 23 de diciembre de 2013.
- Tribunal Supremo. Sala Segunda Penal. STS 344/2013, M.P. Aguado Ruíz; 30 de abril de 2013.
- Universidad de Extremadura (2025). *Derecho Procesal Romano* [Archivo PDF]. https://mialdeatdo.com/wp-content/uploads/2019/03/Derecho_Romano_S11.pdf
- Vargas Galarza, J. (2019). *El delito de estafa y la mínima intervención penal* [Tesis de Maestría, Universidad Técnica de Ambato de Ecuador]. <https://repositorio.uta.edu.ec/server/api/core/bitstreams/f8254322-f4cc-403f-8969-eda26940c5e9/content>
- Vargas Morales, R. A. (2023). Seguridad jurídica como fin del derecho. *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho)*, (27), 1 - 16. <http://www.scielo.edu.uy/pdf/rd/n27/2393-6193-rd-27-e3075.pdf>

Vega Regalado, R. (2011). La investigación preliminar en el nuevo código procesal penal.
Derecho y cambio social, 8(23),
14.<https://agora.edu.es/descarga/articulo/5500743.pdf>



ANEXOS

Anexo A. *Tabla de fichas jurisprudenciales.*

Tabla 10. *Ficha de análisis de la disposición fiscal recaída en el Caso N.º CASO N.º 500-2022-101.*

Ítem	Contenido
N.º de ficha	Ficha N.º 01
Órgano emisor	Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter - Cuarto Despacho.
Tipo de resolución	Disposición de archivo
Número de caso / Carpeta fiscal	Caso N.º 500-2022-101
Fecha de la disposición	30 de marzo de 2022
Delito imputado	Estafa (Art. 196 del Código Penal)
Imputado(s)	Euclides José Riera Rojas.
Agraviado(s)	Walther Mauricio Medina Pauca.
Hechos relevantes	El agraviado denunció que el 23 de diciembre de 2021 envió por encomienda un celular iPhone 11 a nombre del imputado, tras pactar la venta por S/ 2,900 mediante WhatsApp. El denunciado recogió el equipo en la agencia de Lima, pero no realizó el depósito acordado y dejó de responder los mensajes. Asimismo, respecto a las diligencias preliminares se aprecia que el denunciante no asistió a brindar su declaración policial, mostrando desinterés en el caso.
Criterio fiscal aplicado	Atipicidad por negligencia de la víctima e insuficiencia del engaño.
Fundamento jurídico central	El Ministerio Público sostiene que el derecho penal es la <i>ultima ratio</i> y no debe usarse para criminalizar controversias comerciales. Se determina que no hubo un ardid idóneo, sino un incumplimiento contractual donde el daño era fácilmente evitable si el agraviado hubiera verificado el pago antes de enviar el bien.
Análisis del engaño	El engaño no se considera idóneo ("no bastante"). La fiscalía argumenta que la simple mentira no constituye el fraude que caracteriza a la estafa, y que el error fue producto de la confianza excesiva del denunciante y no de un artificio irresistible del autor.
Rol atribuido a la víctima	Negligente; la víctima infringió sus deberes de autotutela al enviar el equipo sin una mínima diligencia de comprobación.

Tabla 11. *Ficha de análisis de la disposición fiscal recaída en el Caso N.º 500-2022-393.*

Ítem	Contenido
N.º de ficha	Ficha N.º 02
Órgano emisor	Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter - Cuarto Despacho.
Tipo de resolución	Disposición de archivo
Número de caso / Carpeta fiscal	Caso N.º 500-2022-393
Fecha de la disposición	28 de abril de 2022
Delito imputado	Estafa (Art. 196 del Código Penal)
Hechos relevantes	El agraviado contactó al imputado a través de un anuncio en Facebook de la supuesta empresa "KOREA PARTS S.A.C." para la compra de un módulo de luces para motor. Tras pactar el precio en S/ 1,970.00, el denunciante realizó dos depósitos a una cuenta del BCP a nombre del denunciado el día 24 de febrero de 2022. El imputado aseguró que enviaría el repuesto a Arequipa mediante la empresa "SHALOM"; sin embargo, al acudir a recogerlo, el agraviado fue informado de que no existía tal encomienda. Posteriormente, el denunciado dejó de contestar las llamadas y retiró el anuncio de la red social, mientras que el agraviado admitió en su declaración no haber corroborado previamente la existencia real de la empresa.
Criterio fiscal aplicado	Atipicidad por autorresponsabilidad de la víctima e insuficiencia del engaño.
Fundamento jurídico central	El fiscal sostiene que el desprendimiento patrimonial fue consecuencia del riesgo asumido por la propia víctima al actuar de manera poco diligente en una contratación informal. Argumentándose que el engaño no fue "bastante" o idóneo, ya que el perjuicio pudo evitarse con una mínima diligencia de autotutela, por lo que la lesión no es imputable objetivamente al autor.

Análisis del engaño	Se determina que el engaño es inidóneo para el derecho penal, puesto que la superación del déficit de información era competencia de la víctima. La víctima tenía accesibilidad a la información y, al no tomar medidas de prevención, su error no se considera un engaño típico.
Rol atribuido a la víctima	Víctima negligente que actuó bajo su propio riesgo al no realizar comprobaciones mínimas sobre la veracidad de la oferta en internet.

Tabla 12. *Ficha de análisis de la disposición fiscal recaída en el Caso N.º 500-2022-445.*

Ítem	Contenido
N.º de ficha	Ficha N.º 03
Órgano emisor	Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter - Cuarto Despacho.
Tipo de resolución	Disposición de archivo.
Número de caso / Carpeta fiscal	Caso N.º 500-2022-445
Fecha de la disposición	08 de mayo de 2023
Delito imputado	Estafa agravada (artículos 196 y 196-A inciso 2 del Código Penal)
Hechos relevantes	La denunciante aceptó participar en un supuesto sistema de apuestas denominado “ONLY”, mediante el cual se le solicitó tramitar cuatro tarjetas bancarias (BCP, BBVA, Scotiabank e Interbank) y entregarlas a los imputados a cambio de S/ 300.00. Posteriormente, dichas cuentas fueron utilizadas para recibir depósitos de terceros presuntamente estafados. La denunciante, al tomar conocimiento de ello, bloqueó sus tarjetas y formuló denuncia, alegando haber sido engañada.
Criterio fiscal aplicado	Atipicidad por autopuesta en peligro (heteropuesta en peligro consentida) y autorresponsabilidad de la víctima.
Fundamento jurídico central	El Ministerio Público concluye que la denunciante, de manera voluntaria, entregó tarjetas bancarias personales e intransferibles a terceros con la finalidad de obtener un beneficio económico irregular. Dicha conducta implicó un riesgo consciente no permitido, excluyendo la imputación objetiva del resultado a los denunciados. No se acredita un engaño idóneo ni elementos de convicción suficientes que vinculen penalmente a los imputados.

Análisis del engaño	El engaño se considera inexistente o no idóneo, pues la disposición patrimonial fue una decisión consciente de la víctima de ceder instrumentos bancarios personales (tarjetas bancarias), pese a conocer o poder conocer su carácter intransferible y los riesgos asociados.
Rol atribuido a la víctima	Víctima negligente que se autopone en peligro al entregar voluntariamente sus tarjetas bancarias para una actividad irregular, asumiendo el riesgo del resultado lesivo.

Tabla 13. *Ficha de análisis de la disposición fiscal recaída en el Caso N.º 500-2022-482.*

Ítem	Contenido
N.º de ficha	Ficha N.º 04
Órgano emisor	Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa
Tipo de resolución	Disposición de archivo.
Número de caso / Carpeta fiscal	Caso N.º 500-2022-482
Fecha de la disposición	28 de marzo de 2023
Delito imputado	Estafa (Art. 196 del Código Penal).
Hechos relevantes	La agraviada recibió una llamada de una mujer que se identificó como Magdalena Orihuela, supuesta administradora de un hotel en Cusco. El engaño consistió en afirmar que dos turistas estadounidenses, supuestas amigas de una amiga cercana de la víctima, habían sido robadas y necesitaban S/ 500.00 para pagar el hotel. Inducida por este relato, la víctima depositó el dinero a una cuenta del BCP a nombre de la imputada. Tras el depósito, llamó a su amiga real, quien desmintió la historia, confirmando el engaño.
Criterio fiscal aplicado	Atipicidad por insuficiencia del engaño y asunción de riesgo por parte de la víctima
Fundamento jurídico central	El despacho fiscal determina que no existe un "engaño suficiente" ni invencible. Se argumenta que la víctima realizó un depósito a una persona desconocida sin verificar la veracidad de la información, la cual era fácilmente corroborable mediante una llamada a su amiga Vilma. Por tanto, la disposición patrimonial se debió a un riesgo propio y no a un ardid idóneo del autor.
Análisis del engaño	El engaño se considera no idóneo para el Derecho Penal. La fiscalía sostiene que el error en la representación de la realidad de la víctima fue producto de su propia

	negligencia al no ejercer sus deberes de autoprotección frente a una información de terceros que podía ser verificada oportunamente.
Rol atribuido a la víctima	Víctima negligente. Se establece que la denunciante infringió sus deberes de autotutela al actuar de manera voluntaria y sin diligencia mínima ante una solicitud de dinero de origen incierto.

Tabla 14. *Ficha de análisis de la disposición fiscal recaída en el Caso N.º 500-2022-628.*

Ítem	Contenido
N.º de ficha	Ficha N.º 05
Órgano emisor	Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter
Tipo de resolución	Disposición de Archivo
Número de caso / Carpeta fiscal	CASO N.º 500-2022-628
Fecha de la disposición	11 de noviembre de 2021
Delito imputado	Estafa (Art. 196 del Código Penal)
Hechos relevantes	La agraviada recibió llamadas de un supuesto primo indicando que había sido intervenido por la policía en la carretera y que necesitaba dinero para "arreglar" con los efectivos y el Fiscal para evitar que le confiscaran artefactos y dinero oculto. Inducida por este relato, la agraviada solicitó a su hermano realizar tres transferencias bancarias a las cuentas de los imputados por un total de S/ 9,000.00 soles. Posteriormente, tras un nuevo pedido de dinero, contactaron al primo real, quien desmintió los hechos, descubriendo el engaño tras confirmar que el dinero ya había sido retirado del banco.
Criterio fiscal aplicado	Atipicidad por heteropuesta en peligro consentida y falta de idoneidad del engaño.
Fundamento jurídico central	El despacho determina que la denunciante tenía conocimiento del riesgo al depositar dinero para una actividad ilícita (soborno a funcionarios), asumiendo el resultado de sus acciones. Asimismo, se considera que la víctima pudo haber verificado la identidad del supuesto primo mediante una simple llamada a los familiares, como finalmente ocurrió.

Análisis del engaño	El engaño no se considera idóneo ni secuencial conforme a la norma penal, dado que la víctima no actuó con la diligencia mínima exigible y el medio fraudulento no fue la causa determinante de la disposición, sino la voluntad de participar en un acto ilícito.
Rol atribuido a la víctima	Víctima negligente que asume el riesgo al participar en una "heteropuesta en peligro" orientada a corromper funcionarios públicos.

Tabla 15. *Ficha de análisis de la disposición fiscal recaída en el Caso N.º 500-2022-1185.*

Ítem	Contenido
N.º de ficha	Ficha N.º 06
Órgano emisor	Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter - Cuarto Despacho.
Tipo de resolución	Disposición de archivo
Número de caso / Carpeta fiscal	Caso N.º 500-2022-1185
Fecha de la disposición	08 de agosto de 2022
Delito imputado	Estafa (Art. 196 del Código Penal)
Hechos relevantes	El agraviado, mientras realizaba servicio de taxi, fue abordado por un sujeto identificado como Jorge Luis Gavilán López, quien vestía un chaleco del Ministerio de Agricultura y le ofreció empleo como chofer comisionista en dicha entidad con un pago de S/. 30.00 por hora. Bajo el pretexto de requerir una "garantía" de S/. 600.00 soles para el ingreso y una verificación domiciliaria, el denunciante trasladó al sujeto a su vivienda, donde le hizo entrega del dinero y de recibos de servicios públicos. Posteriormente, el imputado solicitó ser trasladado al Mercado San Camilo, lugar donde desapareció tras pedir al taxista que lo esperara. Al sospechar de la situación, el agraviado acudió directamente al Ministerio de Agricultura, donde se le informó que ninguna persona con ese nombre laboraba en la institución, confirmando que el ofrecimiento laboral era falso.
Criterio fiscal aplicado	Atipicidad por falta de idoneidad del engaño e infracción de deberes de autotutela.
Fundamento jurídico central	La Fiscalía establece que la simple mentira o afirmación de una falsedad no constituye el fraude que caracteriza a la estafa, pues no se apreciaron elementos externos desplegados por el autor para otorgar verosimilitud al engaño. Donde se

	visibilizo que el denunciante decidió entregar el dinero basado únicamente en la confianza, sin verificar previamente los procedimientos de contratación pública, por lo que el perjuicio era fácil de evitar con un mínimo de diligencia.
Análisis del engaño	El engaño se considera no suficiente, ya que la situación falsa creada no fue determinante por sí misma, sino que el error fue consecuencia de la propia negligencia de la víctima al no corroborar la información antes de la disposición patrimonial.
Rol atribuido a la víctima	Negligente; incumplió sus deberes de autoprotección al no realizar una verificación mínima de la identidad del sujeto ni de los procedimientos legales de la institución.

Tabla 16. *Ficha de análisis de la disposición fiscal recaída en el Caso N.º 500-2022-1609.*

Ítem	Contenido
N.º de ficha	Ficha N.º 07
Órgano emisor	Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter - Cuarto Despacho.
Tipo de resolución	Disposición de archivo.
Número de caso / Carpeta fiscal	Caso N.º 500-2022-1609.
Fecha de la disposición	30 de setiembre de 2022.
Delito imputado	Estafa (Art. 196 del Código Penal)
Hechos relevantes	La tía de la denunciante recibió mensajes vía WhatsApp provenientes de un número telefónico desconocido, en los cuales el imputado se hacía pasar por su sobrina con la finalidad de solicitarle de manera urgente el depósito de la suma de S/ 300.00 (trescientos soles) a una cuenta bancaria del BCP a nombre de un tercero, bajo la supuesta promesa de devolver el dinero esa misma tarde. Ante dicho requerimiento, la tía de la denunciante se comunicó telefónicamente con esta última a fin de verificar la veracidad del pedido, percatándose de que el número y el perfil desde el cual se enviaron los mensajes no correspondían a los habituales de la denunciante. Al confirmarse que se trataba de un engaño, no se llegó a concretar la transferencia bancaria.
Criterio fiscal aplicado	Atipicidad por insuficiencia del engaño e inexistencia de perjuicio patrimonial.

Fundamento jurídico central	El fiscal determina que para la consumación de la estafa es indispensable que el engaño sea idóneo y capaz de vencer las previsiones normales de la víctima. En este caso, el engaño resultó irrelevante penalmente porque el sujeto pasivo (la tía de la denunciante) ejerció su autotutela al verificar la información antes de actuar, lo que evitó el error y el menoscabo económico.
Análisis del engaño	El engaño se califica como no suficiente y atípico. Se establece que la "simple mentira" no constituye fraude si puede ser detectada fácilmente por una persona promedio, y en este evento, el disponente (tía) tenía accesibilidad a la información para desvirtuar la falsedad.
Rol atribuido a la víctima	Diligente; el familiar de la denunciante aplicó una mínima diligencia de autoprotección al corroborar la identidad del estafador antes de realizar el depósito solicitado

Tabla 17. *Ficha de análisis de la disposición fiscal recaída en el Caso N.º 500-2022-1779.*

Ítem	Contenido
N.º de ficha	Ficha N.º 08
Órgano emisor	Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter - Cuarto Despacho.
Tipo de resolución	Disposición de archivo.
Número de caso / Carpeta fiscal	Caso N.º 500-2022-1779
Fecha de la disposición	25 de noviembre de 2022.
Delito imputado	Estafa (artículo 196 del Código Penal).
Hechos relevantes	La denunciante entregó a la imputada un total de S/ 4,500.00 en diversas oportunidades, bajo la creencia de que esta era capitán de la sanidad de la PNP y que podía asegurar el ingreso de su sobrino a la Escuela de la Policía Nacional del Perú. El dinero habría sido destinado, según la imputada, a la compra de vitaminas, prendas y al pago de exámenes médicos y supuestos sobornos a médicos de la sanidad. Posteriormente, la denunciante tomó conocimiento de que la imputada no era policía ni trabajaba en la sanidad, solicitando la devolución del dinero, la cual nunca se produjo.
Criterio fiscal aplicado	Atipicidad por heteropuesta en peligro consentida y autorresponsabilidad de la víctima.

Fundamento jurídico central	El despacho fiscal sostiene que los pagos efectuados por la denunciante fueron realizados de manera voluntaria para la obtención de un beneficio ilícito (soborno de funcionarios y manipulación del proceso de admisión policial), asumiendo un riesgo no tutelado por el Derecho Penal. En tal sentido, el error no es imputable al agente, sino a la propia conducta de la víctima, quien pudo advertir la irregularidad de los pagos y acudir a las autoridades correspondientes.
Análisis del engaño	El engaño es considerado no idóneo penalmente, ya que no venció los deberes mínimos de autoprotección de la víctima. La disposición patrimonial no fue consecuencia de un ardid irresistible, sino de la aceptación consciente de pagos irregulares orientados a un fin ilícito.
Rol atribuido a la víctima	Víctima negligente que asume voluntariamente el riesgo al participar en pagos ilegales con la finalidad de obtener un ingreso irregular a una entidad pública.

Tabla 18. *Ficha de análisis de la disposición fiscal recaída en el Caso N.º 500-2022-2114.*

Ítem	Contenido
N.º de ficha	Ficha N.º 09
Órgano emisor	Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter - Cuarto Despacho.
Tipo de resolución	Disposición de archivo.
Número de caso / Carpeta fiscal	Caso N.º 500-2022-2114.
Fecha de la disposición	15 de noviembre de 2022.
Delito imputado	Estafa (Art. 196 del Código Penal).
Hechos relevantes	El agraviado contactó vía Facebook y WhatsApp a un sujeto que se identificó como trabajador del Ministerio de Transportes, quien le ofreció apoyo para la revalidación de su licencia de conducir y la eliminación de papeletas del sistema para evitar una supuesta detención fiscal. Inducido por estas promesas, el denunciante realizó diversos depósitos bancarios que sumaron un total de S/ 3,200.00 soles a cuentas de terceras personas.
Con la finalidad de que tramitador omitiera actos de función y borrara los registros oficiales de infracciones del agraviado. Sin embargo, tras concretar los pagos, el denunciante se percató del engaño al notar que las papeletas persistían y que el	

	supuesto funcionario no cumplió con lo pactado, por lo que procedió a interponer la denuncia por estafa.
Criterio fiscal aplicado	Atipicidad por "estafa ilícita" (error no típico por fin ilícito) e imputación objetiva
Fundamento jurídico central	El fiscal aplica la teoría de la imputación objetiva, señalando que cuando la víctima pone en riesgo su patrimonio voluntariamente para ejecutar una acción ilícita (corrupción), dicha contraprestación no está protegida por el ordenamiento jurídico. Al buscar un beneficio ilegal (borrar papeletas fuera del proceso oficial), el perjuicio sufrido no es tutelado por la norma penal, haciendo la conducta atípica.
Análisis del engaño	Aunque existió una puesta en escena y una falsa percepción de la realidad, el engaño no es penalmente relevante porque la víctima aceptó participar en una transacción ilegal. El Derecho Penal no protege expectativas basadas en el incumplimiento de deberes públicos o actos de corrupción.
Rol atribuido a la víctima	Víctima que actúa bajo su libre albedrío con un fin ilícito, asumiendo un riesgo no tutelado por la norma.

Tabla 19. *Ficha de análisis de la disposición fiscal recaída en el Caso N.º 500-2022-2224.*

Ítem	Contenido
N.º de ficha	Ficha N.º 10
Órgano emisor	Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter - Cuarto Despacho.
Tipo de resolución	Disposición de archivo.
Número de caso / Carpeta fiscal	Caso N.º 500-2022-2224
Fecha de la disposición	15 de diciembre de 2022.
Delito imputado	Estafa (Art. 196 del Código Penal).
Hechos relevantes	La denunciante contactó a través de Instagram al perfil "Celulares_Net" atraída por una oferta de un iPhone 11 Pro con un descuento significativo de S/ 2800 a S/ 2000 aproximadamente. Tras solicitar información vía WhatsApp, realizó un primer depósito de S/ 150.00 para separar el equipo y un segundo depósito de S/ 1850.00 el 6 de septiembre de 2022 para cancelar el total, ambos efectuados a una cuenta personal del BCP a nombre de la imputada.

	Luego de proporcionar sus datos para el envío mediante audio, la empresa dejó de responder sus mensajes al día siguiente, no concretándose la entrega del producto. La denunciante admitió haber buscado la página por cuenta propia y propuesto el pago inicial sin verificar previamente si el perfil era oficial, la titularidad de la cuenta bancaria o la proporcionalidad del precio ofertado y el producto a adquirir.
Criterio fiscal aplicado	Atipicidad por insuficiencia del engaño y autorresponsabilidad de la víctima.
Fundamento jurídico central	El despacho fiscal sostiene que no se verifica el elemento engaño típico previo al pago efectuado, ya que fue la propia denunciante quien buscó la página y propuso la compra sin aplicar deberes mínimos de autotutela ante un precio sospechosamente bajo. Por lo que controversia se considera un incumplimiento contractual que debe dilucidarse en la vía civil o ante INDECOPI, bajo el principio de derecho penal como <i>última ratio</i>
Análisis del engaño	El engaño es considerado inidóneo e insuficiente, ya que la "simple mentira" no constituye el fraude que caracteriza a la estafa. Se determina que el error fue consecuencia de una actitud negligente de la víctima al omitir verificar la legalidad de la página y la titularidad de la cuenta de destino antes del depósito.
Rol atribuido a la víctima	Negligente; la víctima infringió sus deberes de autoprotección al no realizar una verificación mínima de la transacción comercial.

Tabla 20. Ficha de análisis de la disposición fiscal recaída en el Caso N.º 502-2022-3172.

Ítem	Contenido
N.º de ficha	Ficha N.º 11
Órgano emisor	Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter
Tipo de resolución	Disposición de archivo
Número de caso / Carpeta fiscal	Caso N.º 502-2022-3172
Fecha de la disposición	18 de abril de 2023
Delito imputado	Estafa (Art. 196 del Código Penal)
Hechos relevantes	El denunciante acudió al mercado Apurímac del distrito de Alto Selva Alegre, donde fue abordado por dos sujetos que, mediante engaños, le hicieron creer que uno de ellos había ganado un premio mayor de lotería. Tras simular la verificación

	del supuesto premio, le ofrecieron entregarle una suma de dinero como agradecimiento, solicitándole previamente que demostrara contar con dinero para ganar su confianza.
	Posteriormente el denunciante fue inducido a trasladarse en taxi hasta una agencia del Banco de la Nación – sede Sachaca, donde retiró la suma de S/ 10,000.00 entregándoles a los sujetos, quienes lo colocaron en una cartuchera con el pretexto de realizar una bendición; sin embargo, al intentar volver a depositarlo, el denunciante advirtió que la cartuchera solo contenía papeles, constatando que había sido víctima de un engaño, motivo por el cual formuló la denuncia correspondiente.
Criterio fiscal aplicado	Insuficiencia del engaño por autorresponsabilidad de la víctima
Fundamento jurídico central	El fiscal sostiene que la víctima tenía acceso a la información y pudo verificar la veracidad del supuesto premio, por lo que el error no es imputable al agente.
Análisis del engaño	El engaño es considerado no idóneo, al estimarse que no superó los deberes mínimos de autoprotección de la víctima.
Rol atribuido a la víctima	Víctima con posibilidad de verificación de la información (diligencia exigible).

Tabla 21. *Ficha de análisis de la disposición fiscal recaída en el Caso N.º 502-2022-4011.*

Ítem	Contenido
N.º de ficha	Ficha N.º 12
Órgano emisor	Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter
Tipo de resolución	Disposición de archivo.
Número de caso / Carpeta fiscal	CASO N.º 502-2022-4011
Fecha de la disposición	20 de marzo de 2023
Delito imputado	Estafa (Art. 196 del Código Penal)
Hechos relevantes	La agraviada, propietaria de una tienda de venta de vitaminas, fue contactada a través de WhatsApp para la compra de 200 unidades, valorizadas en S/ 10,700.00. Tras la supuesta operación de pago, la agraviada verificó en su banca móvil que el monto figuraba como registrado en el apartado de “operaciones”, aunque no se

	encontraba disponible como saldo. Al consultar con el banco, se le informó que las transferencias podían demorar entre 24 y 48 horas en hacerse efectivas.
	Pese a ello, la agraviada procedió a entregar la mercadería a una tercera persona. Posteriormente, la entidad bancaria le comunicó que el monto había sido revertido, debido a que el cheque utilizado para la operación provenía de una cuenta cancelada, confirmándose así que el pago nunca se concretó.
Criterio fiscal aplicado	Insuficiencia del engaño por autorresponsabilidad de la víctima (exceso de confianza)
Fundamento jurídico central	El fiscal determina que no existe un engaño típico de estafa, ya que la víctima realizó el desprendimiento patrimonial sin corroborar de manera diligente la efectividad del depósito en su saldo disponible. Se considera que el hecho constituye una transacción civil de incumplimiento de contrato.
Análisis del engaño	El engaño se considera atípico porque la víctima tenía "accesibilidad a la información" (verificar su saldo disponible) y el error fue consecuencia de su propia negligencia y no de un ardid irresistible del autor.
Rol atribuido a la víctima	Negligente a pesar de que tuvo el acceso a la información, demostrando de esta forma un exceso de confianza.

Tabla 22. *Ficha de análisis de la disposición fiscal recaída en el Caso N.º 500-2023-789.*

Ítem	Contenido
N.º de ficha	Ficha N.º 13
Órgano emisor	Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter - Cuarto Despacho.
Tipo de resolución	Disposición de archivo.
Número de caso / Carpeta fiscal	Caso N.º 500-2023-789
Fecha de la disposición	18 de mayo de 2023.
Delito imputado	Estafa (Art. 196 del Código Penal).
Hechos relevantes	El agraviado contactó a través de Facebook un anuncio de trabajo para la empresa TALMA. Durante el proceso, supuestos reclutadores le realizaron una entrevista telefónica y le indicaron que requería un certificado internacional ISO 371001, refiriéndolo a la empresa "AENOR" para su obtención.

	Inducido por esta oferta, el denunciante realizó dos depósitos bancarios que sumaron S/ 1,900.00 (uno de S/ 750.00 por un curso básico y otro de S/ 1,150.00 por uno avanzado) a una cuenta personal del BCP a nombre de un tercero.
	Tras enviar las constancias de pago, los sujetos aseguraron que el puesto estaba garantizado, pero dejaron de responder a sus comunicaciones al día siguiente. El agraviado admitió posteriormente haber sentido que el proceso fue "muy forzado", dándose cuenta del engaño tras haber realizado el desprendimiento patrimonial voluntario sin verificar previamente la existencia real de la vacante en TALMA o la legitimidad de los cobros
Criterio fiscal aplicado	Atipicidad por infracción de deberes de autotutela (accesibilidad normativa) y falta de idoneidad del engaño.
Fundamento jurídico central	El despacho fiscal sostiene que el perjuicio fue consecuencia de la propia negligencia de la víctima, quien omitió verificar la oferta laboral y aceptó condiciones inusuales (pago de cursos por el postulante). Dicho error pudo ser evitable mediante una diligencia mínima, por lo que el engaño no es imputable objetivamente al autor bajo los alcances del derecho penal como <i>ultima ratio</i> .
Análisis del engaño	El engaño se califica como no idoneo y atípico. La fiscalía argumenta que la "simple mentira" no constituye fraude penal si el afectado pudo detectarla oportunamente. Además, las versiones disímiles del agraviado sobre el contacto inicial (página de Facebook vs. llamada directa) restan verosimilitud a la suficiencia del caso.
Rol atribuido a la víctima	Negligente; el agraviado actuó bajo su propio riesgo al aceptar propuestas de pago que no resultaban lícitas ni habituales en un proceso de contratación real.

Tabla 23. Ficha de análisis de la disposición fiscal recaída en el Caso N.º 500-2023-2645.

Ítem	Contenido
N.º de ficha	Ficha N.º 14
Órgano emisor	Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter - Cuarto Despacho.
Tipo de resolución	Disposición de archivo.
Número de caso / Carpeta fiscal	Caso N.º 500-2023-2645
Fecha de la disposición	24 de enero de 2024.

Delito imputado	Estafa (Art. 196 del Código Penal).
Hechos relevantes	La denunciante contactó a través de la aplicación Facebook a una página que simulaba ser de la aerolínea Sky Airline, donde una supuesta vendedora llamada Daniela Cortez le ofreció cuatro pasajes aéreos con destino a Lima (ida y vuelta) a precios de oferta por un total de S/. 750.00 soles. Tras realizar el pago mediante el aplicativo del banco BCP y enviar la captura del mismo, la vendedora nunca envió los códigos de reserva y cortó toda comunicación, registrándose el número como no existente. Posteriormente, la entidad bancaria informó a la agraviada que la transferencia se había generado a nombre de la empresa "ORBIS VENTURES SAC".
Criterio fiscal aplicado	Atipicidad por autorresponsabilidad de la víctima e insuficiencia del engaño.
Fundamento jurídico central	El fiscal determina que no existe un engaño idóneo para generar error, ya que la agraviada adquirió el producto por decisión propia y sin previa verificación de la página oficial de la empresa. Al ser un perjuicio fácilmente evitable mediante una "mínima diligencia".
Análisis del engaño	El engaño es considerado no idóneo, al estimarse que no superó los deberes mínimos de autoprotección de la víctima. La fiscalía sostiene que la agraviada pudo utilizar mecanismos tecnológicos para evitar el fraude y que su actuar negligente dio credibilidad a un engaño.
Rol atribuido a la víctima	Negligente; la víctima cooperó con su propia defraudación al omitir verificar si la vendedora era dependiente de la aerolínea o de alguna agencia de viajes.

Tabla 24. *Ficha de análisis de la disposición fiscal recaída en el Caso N.º 503-2023-5318.*

Ítem	Contenido
N.º de ficha	Ficha N.º 15
Órgano emisor	Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter
Tipo de resolución	Disposición de archivo
Número de caso / Carpeta fiscal	Caso N.º 503-2023-5318
Fecha de la disposición	05 de enero de 2024

Delito imputado	Estafa (Art. 196 del Código Penal)
Hechos relevantes	El denunciante realizó un contrato verbal con el imputado para la construcción e instalación de 4 lavamanos de cuarzo por un precio total de 2,000 soles. En cumplimiento de lo acordado, el agraviado realizó dos transferencias bancarias por un total de 1,200 soles (900 y 300 soles respectivamente). El imputado se comprometió a entregar la obra el 01 de mayo de 2023; sin embargo, llegada la fecha, dejó de contestar llamadas y mensajes, e incluso ignoró una carta notarial de requerimiento de devolución del dinero
Criterio fiscal aplicado	Atipicidad por autorresponsabilidad de la víctima e incumplimiento de contrato civil.
Fundamento jurídico central	El fiscal sostiene que el hecho describe un posible incumplimiento de contrato que no debe ventilarse en la vía penal. Se determina que hubo una falta de diligencia del denunciante al no exigir formalidades para garantizar el cumplimiento del contrato verbal, desplegando el desprendimiento patrimonial, evidenciando un error que es competencia de la víctima y no del autor.
Análisis del engaño	El engaño es considerado atípico para la persecución penal, ya que garantizar el cumplimiento de la obra era competencia de la víctima a través de la formalización del contrato.
Rol atribuido a la víctima	Víctima negligente por no realizar acciones que protejan su patrimonio mediante formalidades contractuales.

Tabla 25. *Ficha de análisis de la disposición fiscal recaída en el Caso N.º 503-2023-12581.*

Ítem	Contenido
N.º de ficha	Ficha N.º 16
Órgano emisor	Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter
Tipo de resolución	Disposición de archivo
Número de caso / Carpeta fiscal	Caso N.º 503-2023-12581
Fecha de la disposición	05 de agosto de 2024.
Delito imputado	Estafa Agravada (artículos 196 y 196-A inciso 4 del Código Penal).
Hechos relevantes	El 27 de enero de 2021, el imputado vendió al agraviado un vehículo Toyota Caldina por S/ 13,000.00 en una notaría. El 28 de mayo de 2022, el vehículo fue

	intervenido por la policía (UPIRIV-PNP), determinándose mediante peritaje que el número de serie era adulterado. El agraviado denunció estafa al considerar que se le vendió un vehículo con numeración falsa.
Criterio fiscal aplicado	Atipicidad por falta de elemento subjetivo (ausencia de dolo).
Fundamento jurídico central	El fiscal determina que el imputado adquirió el vehículo de un tercero y que el número de serie adulterado ya figuraba en los registros antes de la venta al agraviado. No existen elementos que prueben que el vendedor conociera la adulteración o que tuviera el ánimo de obtener un provecho ilícito mediante engaño, desvaneciéndose así el dolo necesario para el tipo penal.
Análisis del engaño	Inexistencia de engaño típico; se establece que el vendedor no desplegó astucia o ardid ya que él mismo poseía el vehículo con la numeración registrada previamente por su anterior dueño, actuando sin conocimiento de la falsedad.
Rol atribuido a la víctima	Comprador afectado por un vicio oculto del bien cuya resolución corresponde a la vía civil, no habiéndose acreditado una conducta dolosa por parte del vendedor.

Tabla 26. *Ficha de análisis de la disposición fiscal recaída en el Caso N.º 500-2024-275.*

Ítem	Contenido
N.º de ficha	Ficha N.º 17
Órgano emisor	Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter - Cuarto Despacho.
Tipo de resolución	Disposición de archivo.
Número de caso / Carpeta fiscal	Caso N.º 500-2024-275
Fecha de la disposición	26 de febrero de 2024.
Delito imputado	Estafa (Art. 196 del Código Penal).
Hechos relevantes	El imputado se presentó en el negocio del denunciante vestido con uniforme del Seguro Social, afirmando ser médico del área de cirugía. Bajo esta premisa, convenció a la agraviada de que podía conseguirle fármacos para la depresión y un tratamiento de "colágeno" importado de España a través de una ONG, por el cual la denunciante le entregó S/ 2,500.00 soles el 15 de junio de 2023. Asimismo, intentó captar a los padres de la víctima ofreciéndoles un tratamiento curativo para úlceras varicosas por un costo de \$ 20,000 dólares.

	Posteriormente, la denunciante verificó que el sujeto no trabajaba en dicho nosocomio e interpuso la denuncia. Sin embargo, durante la investigación, la agraviada presentó un escrito retractándose, alegando que realizó la denuncia original en un momento de ira y que en realidad existía una relación de deuda entre ambos que ya había sido cancelada.
Criterio fiscal aplicado	Atipicidad por falta de idoneidad del engaño, negligencia de la víctima y retractación.
Fundamento jurídico central	El fiscal determina que la conducta es atípica porque el perjuicio fue consecuencia de la negligencia de la víctima, quien aceptó prescripciones médicas de un desconocido sin ejercer una mínima autotutela. Además, la posterior aclaración de la denunciante sobre la existencia de una deuda comercial desplaza el hecho al ámbito civil, aplicando el principio de <i>ultima ratio</i> del derecho penal.
Análisis del engaño	El engaño es considerado no idóneo e insuficiente para el derecho penal. La fiscalía argumenta que la "simple mentira" no constituye el fraude propio de la estafa si el error pudo ser detectado mediante una diligencia ordinaria, además se valora que la propia víctima reconoce finalmente que el trasfondo de la controversia jurídica era una deuda ya saldada.
Rol atribuido a la víctima	Negligente; infringió sus deberes de autoprotección al aceptar recomendaciones médicas de un sujeto cuya idoneidad no fue verificada mínimamente.

Tabla 27. Ficha de análisis de la disposición fiscal recaída en el Caso N.º 500-2024-565.

Ítem	Contenido
N.º de ficha	Ficha N.º 18
Órgano emisor	Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter - Cuarto Despacho.
Tipo de resolución	Disposición de archivo.
Número de caso / Carpeta fiscal	Caso N.º 500-2024-565
Fecha de la disposición	05 de abril de 2024
Delito imputado	Estafa (Art. 196 del Código Penal).
Hechos relevantes	La denunciante fue contactada vía WhatsApp desde un número con prefijo extranjero (+880 de Bangladesh) por una supuesta representante de "Universal

Studios", quien le ofreció un trabajo virtual consistente en la compra y venta de películas para generar comisiones. Tras ser redireccionada a Telegram y registrarse en la plataforma "Universal 8.com", se le asignaron "tareas" que requerían realizar depósitos de dinero previos para poder continuar y cobrar supuestas ganancias.

Inducida por la rentabilidad aparente, la agraviada efectuó un total de 11 transferencias bancarias a las cuentas de las imputadas por un monto acumulado de S/. 12,949.73 soles. Sin embargo, al intentar retirar sus fondos, el sistema rechazó la operación y se le exigió un depósito adicional de S/. 1,100.00 soles para "recuperar sus puntos", momento en el cual se percató de que las ganancias solo eran visibles en la web pero no se reflejaban en su cuenta real, confirmando el engaño.

Criterio fiscal aplicado	Atipicidad por infracción de deberes de autotutela e insuficiencia del engaño.
Fundamento jurídico central	El despacho fiscal sostiene que el perjuicio fue consecuencia de la propia decisión de la víctima de actuar sin cuestionamientos ante una propuesta de trabajo informal. Donde la agraviada omitió verificar la legalidad de la empresa y la procedencia de los mensajes (número extranjero), y que el error era fácilmente verificable al ver que las "ganancias" no ingresaban a su cuenta bancaria, por lo que el engaño no es penalmente relevante.
Análisis del engaño	El engaño se califica como no idóneo y atípico. La fiscalía señala que la "simple mentira" no constituye estafa dado que la víctima tenía acceso a la información y debió fomentar un deber de autoprotección para verificar el negocio irregular.
Rol atribuido a la víctima	Negligente; la víctima actuó bajo su propio riesgo al no aplicar una mínima diligencia de comprobar la veracidad de la oferta laboral y la plataforma digital.

Tabla 28. *Ficha de análisis de la disposición fiscal recaída en el Caso N.º 500-2024-627.*

Ítem	Contenido
N.º de ficha	Ficha N.º 19
Órgano emisor	Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter - Cuarto Despacho.
Tipo de resolución	Disposición de archivo.
Número de caso / Carpeta fiscal	Caso N.º 500-2024-627
Fecha de la disposición	02 de mayo de 2024

Delito imputado	Estafa (Art. 196 del Código Penal).
Hechos relevantes	El denunciante recibió llamadas de personas que se identificaron como representantes de Visa BCP, informándole que había sido beneficiado con un año gratis de Netflix. Para acceder al beneficio, le solicitaron los datos de su tarjeta y el código de seguridad del reverso, información que el agraviado proporcionó por teléfono. Al revisar sus movimientos bancarios al día siguiente, el denunciante detectó tres cargos no reconocidos por montos de S/. 124.85, S/. 15.00 y S/. 19.78, sumando un perjuicio total de S/. 159.63 soles. Sin embargo, el denunciante no asistió a rendir su declaración ni presentó los medios de prueba correspondiente como los estados de cuenta que acreditaran los movimientos cuestionados.
Criterio fiscal aplicado	Insuficiencia del engaño / Falta de elementos de convicción / Autorresponsabilidad de la víctima.
Fundamento jurídico central	El despacho fiscal archiva el caso debido a que no se cuenta con información suficiente para evaluar el "engaño suficiente", dado que el denunciante no declaró ni acreditó el perjuicio patrimonial. Asimismo, se sostiene que el error fue producto de la propia negligencia del titular al infringir sus deberes de autotutela sobre datos bancarios reservados, por lo que la lesión no es imputable objetivamente al autor.
Análisis del engaño	El engaño se considera insuficiente. La fiscalía argumenta que la "simple mentira" no constituye el fraude propio de la estafa si el perjuicio era fácilmente evitable por el titular mediante una mínima diligencia de protección de su patrimonio.
Rol atribuido a la víctima	Negligente y no cooperante; el agraviado no ejerció su autotutela sobre datos confidenciales y mostró desinterés al no concurrir a las diligencias de esclarecimiento.

Tabla 29. *Ficha de análisis de la disposición fiscal recaída en el Caso N.º 500-2024-2277.*

Ítem	Contenido
N.º de ficha	Ficha N.º 20
Órgano emisor	Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter - Cuarto Despacho.
Tipo de resolución	Disposición de archivo.
Número de caso / Carpeta fiscal	Caso N.º 500-2024-2277

Fecha de la disposición	02 de abril de 2025
Delito imputado	Estafa (Art. 196 del Código Penal).
Hechos relevantes	El agraviado visualizó un anuncio en Facebook referido a trámites de recategorización de licencias de conducir, contactándose vía WhatsApp con una persona que se identificó como Walter Yamir Valdivia Lazo. Bajo la promesa de gestionar irregularmente la recategorización de su licencia, el denunciante realizó tres depósitos bancarios por un total de S/ 1,100.00 a una cuenta del Banco de la Nación. Posteriormente, se le solicitó un pago adicional por supuesta validación de huellas biométricas, momento en el cual desistió del trámite al advertir la irregularidad, sin que se le entregue licencia alguna.
Criterio fiscal aplicado	Atipicidad por heteropuesta en peligro consentida y autorresponsabilidad de la víctima.
Fundamento jurídico central	El despacho fiscal determina que el denunciante realizó pagos irregulares con la finalidad de obtener un beneficio indebido, asumiendo voluntariamente un riesgo no tutelado por el Derecho Penal. La conducta no constituye un engaño típico de estafa, pues el perjuicio patrimonial deriva de la propia decisión del agraviado de apartarse del procedimiento regular establecido por el MTC, configurándose una imputación objetiva excluyente.
Análisis del engaño	El engaño es considerado no idóneo para el derecho penal, al no superar los deberes mínimos de autoprotección del denunciante. Donde la disposición patrimonial de la víctima fue voluntaria participando en un trámite irregular y no por un ardid irresistible capaz de generar un error jurídicamente relevante.
Rol atribuido a la víctima	Víctima negligente que asume voluntariamente un riesgo al efectuar pagos irregulares para la obtención de un beneficio administrativo ilícito.